

**TRIBUNAL CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**
SECRETARIA GENERAL

TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIÓN

FECHA: 2 DE SEPTIEMBRE DE 2014.

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2013-00626-00.

CLASE DE ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.

DEMANDANTE: SOCIEDAD LAS ARENAS SAS.

DEMANDADO: DIAN.

ESCRITO DE TRASLADO: EXCEPCIÓN, PRESENTADAS POR LA ACCIONADA DIAN.

OBJETO: TRASLADO EXCEPCIÓN.

FOLIOS: 165-224.

Las anteriores excepciones presentadas por las parte demandada –DIAN, se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Dos (2) de Septiembre de Dos Mil Catorce (2014) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014), A LAS 08:00 AM.


**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL**

VENCE EL TRASLADO: CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014), A LAS 05:00 PM.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL**



DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

www.dian.gov.co

**Prosperidad
para todos**

169

Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2013-00626-00

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

HONORABLE MAGISTRADO DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

E. S. D.

Ref.: EXPEDIENTE: No. 13-001-23-33-000-2013-00626-00

DEMANDANTE: SOCIEDAD LAS ARENAS S.A.S.

NIT: 86.008.199-7

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACTUACIÓN: CONTESTACIÓN DEMANDA

EDERLINDA DE JESÚS VIANA CASTELLAR, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con C.C. 33.106.889 de San Jacinto Bol. con Tarjeta Profesional No. 79177 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial de la entidad demandada, según poder conferido por la Doctora MERCEDES DEL SOCORRO DE LEON HERRERA en su condición de Directora Seccional de Impuestos de Cartagena de la UAE. DIAN, por medio del presente escrito, acudo ante esta Corporación con el fin de contestar la demanda instaurada a través de apoderado judicial, por el contribuyente sociedad LAS ARENAS S.A.S., contra la Liquidación Oficial de Revisión No. 062412012000027 del 11 de abril de 2012 y la Resolución por medio de la cual se decide un Recurso de Reconsideración No. 900.208 del 10 de mayo de 2013 del 10 de mayo de 2013.

I.- A LOS ANTECEDENTE PLANTEADOS EN LA DEMANDA:

Con base en el expediente No. VG20082010000547, adelantado por la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, a cargo del contribuyente sociedad LAS ARENAS S.A.S. hacemos la siguiente referencia a los antecedentes planteados en la demanda, para lo cual comenzamos manifestando, que:

- Al numeral 3.1. de los antecedentes-: Es cierto. A folios 17 del informativo fiscal reposa liquidación privada del impuesto sobre las ventas correspondiente al primer bimestre del año gravable 2008 presentada por el contribuyente PIRAMIDES LIMITADA (después LAS ARENAS LIMITADA) ahora LAS ARENAS S.A.S. NIT 806.008.199-7, en marzo 11 de 2008, con número de adhesivo 91000051109802 y formulario No. 3007620338695, en la misma se liquida un saldo a favor de \$7.136.000.

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04

PBX 660 77 00



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

www.dian.gov.co

**Prosperidad
para todos**

166

Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2013-00626-00

-Al numeral .3.2. de los antecedentes: Parcialmente cierto. Es cierto que el día 13 de mayo de 2010, profirió Auto de Apertura No.062382011000547 de mayo 14 de 2010. Igualmente, la División de la División de Gestión de Fiscalización Tributaria profirió Auto de Inspección Tributaria número 062382011000047 pero no el 11 de marzo sino el 8 de marzo de 2011.¹

- Al numeral 3.3. de los antecedentes: Es cierto que a la sociedad accionante se le notificó Requerimiento Especial No.062382011000036 del 13 de julio de 2011, el 14 de julio de 2011, como consta en Guía No.1043781285². A través del mencionado requerimiento especial la División de Gestión de Fiscalización Tributaria, "...*propone modificar mediante liquidación oficial de revisión, la liquidación privada del impuesto sobre las ventas correspondiente al primer bimestre del año gravable 2008 presentada por el contribuyente LAS ARENAS LIMITADA ahora LAS ARENAS S.A.S. NIT 806.008.199-7, en marzo 11 de 2008, con número de adhesivo 91000051109802 y formulario No.3007620338695,...*"³

- Al numeral 3.4. de los antecedentes: Parcialmente cierto. Es cierto que el 13 de Octubre de 2011, el representante legal de *LAS ARENAS LIMITADA ahora LAS ARENAS S.A.S. NIT 806.008.199-7*, mediante escrito radicado bajo el No.13216, da respuesta al requerimiento especial⁴.

Debe resaltarse que el hecho que la sociedad contribuyente presente respuesta al requerimiento especial no implica que la Administración deba resolver favorablemente al administrado, por cuanto en cada caso hace el estudio respectivo, de lo solicitado por el memorialista tal como se hizo en el presente asunto, estableciendo, la improcedencia de los mismos.

-Al numeral 3.5 de los antecedentes: Es cierto que el 11 de Abril de 2012 la División de Gestión de Liquidación Tributaria, expidió Liquidación Oficial de Revisión No.062412012000027, señalándose "En consecuencia, este Despacho considera que no se encuentran argumentos valederos por parte del *contribuyente LAS ARENAS LIMITADA ahora LAS ARENAS S.A.S. NIT 806.008.199-7*, que justifiquen las pretensiones planteadas en su respuesta al Requerimiento Especial No.06 238 2011 00036 de Julio 13 de 2011, proferido por la División de Gestión de Fiscalización, por lo cual se procede a modificar su declaración privada del Impuesto sobre las ventas, presentada por el 1er. bimestre del año gravable 2008, con el formulario No.3007620338695 y adhesivo

¹ Folio 110 y 170 del expediente fiscal.

² Folio 244 del expediente fiscal.

³ Folios 231 a 244 del expediente fiscal.

⁴ Folios 251 del expediente fiscal

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

www.dian.gov.co

**Prosperidad
para todos**

167

Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2013-00626-00

No.91000051109802, el día 11 de marzo de 2.008, mediante la presente Liquidación Oficial de Revisión...".

-Al numeral 3.6 de los antecedentes: Es cierto que el día 12 de Junio de 2012, a través de escrito radicado bajo el No.8531⁵, el contribuyente presenta recurso de Reconsideración, contra la Liquidación Oficial de Revisión No.062412012000027 del 11 de Abril de 2012, el cual es admitido a través de Auto Admisorio No.106-900501 del 23 de julio de 2012.⁶

-Al numeral 3.7 de los antecedentes: Es cierto. A través de Resolución No.900208 del 10 de mayo de 2013, expedido por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos, se desata el recurso de reconsideración interpuesto, resolviendo "CONFIRMAR la Liquidación Oficial de Revisión No.0624122012000027 practicada el 11 de abril de 2012, por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena la cual modificó la declaración privada del Impuesto sobre las ventas correspondiente al primer (1º) bimestre del 2008, presentada por la sociedad PIRAMIDES LIMITADA, hoy LAS ARENAS S.A.S. NIT.806.008.199-7, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta resolución."⁷

II.- ARGUMENTOS DE LA DEFENSA:

A continuación pasamos a pronunciarnos sobre los argumentos que a juicio del accionante sustentan la acción que nos ocupa, así:

-CARGO: 1.VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 705-1 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO POR INAPLICACIÓN, FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE CORRESPONDIENTE AL NOVENO PERÍODO DE 2008.

Argumenta la parte actora: "...la firmeza de la declaración del impuesto sobre la renta del periodo 2008 se produjo el 13 de septiembre de 2009, situación que nunca fue objeto de controversia, la firmeza de la declaración del Impuesto sobre las Ventas del primer periodo del año 2008 igualmente se produjo el 13 de septiembre de 2009. De esta forma, el requerimiento especial expedido en el presente caso, el 13 de julio de 2011, se profirió de foma extemporánea, produciéndose la firmeza de la declaración objeto de la presente controversia."

Frente al anterior cargo manifestamos que lo afirmado por el actor no es cierto, siendo el cargo formulado absolutamente improcedente. Veamos:

⁵ Folios 302 a 332 del expediente fiscal.

⁶ Folio No.333 del expediente fiscal

⁷ Folios No.336 a 352 del expediente fiscal

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04

PBX 660 77 00



Libertad y Orden



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

www.dian.gov.co

Prosperidad
País

168

Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2013-00626-00

En torno a la firmeza de la declaración privada el estatuto tributario establece, en el art.705:

“Artículo 705. Término para notificar el requerimiento. El requerimiento de que trata el artículo 703, deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.”

A su turno el artículo 705-1, dispone:

“Artículo 705-1. Término para notificar el requerimiento en ventas y retención en la fuente. <Artículo adicionado por el artículo 134 de la Ley 223 de 1995> Los términos para notificar el requerimiento especial y para que queden en firme las declaraciones del impuesto sobre las ventas y de retención en la fuente, del contribuyente, a que se refieren los artículos 705 y 714 del Estatuto Tributario, serán los mismos que correspondan a su declaración de renta respecto de aquellos periodos que coincidan con el correspondiente año gravable.”

De igual forma, el artículo 706. Ibídem, señala:

“Artículo 706. Suspensión del término. <Artículo modificado por el artículo 251 de la Ley 223 de 1995> El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

Quando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.

Quando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.”

Igualmente, el artículo 710 del ordenamiento fiscal, consagra:

“Artículo 710. Término para notificar la liquidación de revisión. <Artículo modificado por el artículo 135 de la Ley 223 de 1995> Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Quando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.(...)”.

Por su parte, el artículo 714, consagra:

“Artículo 714. Firmeza de la liquidación privada. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó. “

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04

PBX 660 77 00

[Handwritten signature]



Libertad y Orden



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

www.dian.gov.co

Prosperidad
para todos

169

Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2013-00626-00

Conforme con las normas citadas, se observa de manera general que la declaración privada queda en firme si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar no se le ha notificado al contribuyente el requerimiento especial previo a la liquidación oficial de revisión; las normas también precisan que si la declaración inicial se presenta en forma extemporánea los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de la presentación extemporánea; de igual manera, si el contribuyente presenta solicitud de devolución y/o compensación del saldo a favor declarado, el requerimiento especial debe notificarse dentro del término de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la solicitud so pena de la firmeza de la declaración privada.

Conforme contempla el artículo 705-1 del Estatuto Tributario el término de firmeza de las declaraciones del impuesto sobre las ventas, se cuenta desde el vencimiento del término para declarar, o la declaración extemporánea o la solicitud de devolución según el caso, de la declaración del impuesto sobre la renta respecto de aquellos períodos que coincidan con el correspondiente año gravable.

En torno a la interpretación del artículo 705-1 del Estatuto Tributario, la doctrina oficial de la UAE-DIAN a través de Concepto No.018802 del 8 de marzo de 2001, precisó:

"El artículo 705-1 del Estatuto Tributario, manifiesta que los términos para notificar el requerimiento especial y para que queden en firme las declaraciones del impuesto sobre las ventas y de retención en la fuente, del contribuyente, a que se refieren los artículos 705 y 714, serán los mismos que correspondan a su declaración de renta respecto de aquellos períodos que coincidan con el correspondiente año gravable.

La finalidad de esta disposición fue la de unificar los términos de firmeza de las declaraciones de renta con los de ventas y retención en la fuente. Pero ello no quiere decir que se haya modificado el término de corrección voluntaria de las declaraciones voluntarias, contenido en el inciso primero del artículo 588 del Estatuto Tributario según el cual, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige.

Los términos procesales son de creación legal por lo tanto no se pueden ampliar ni restringir bajo ningún aspecto. Si bien es cierto que los términos de firmeza y de corrección corren paralelos, no se deben identificar. Mientras el término de firmeza admite suspensiones, y cuyo término parte de la presentación de las declaraciones cuando éstas son extemporáneas, o de la fecha de solicitud de devolución o compensación cuando la declaración contenga saldo a favor, el término para corregir siempre será a partir del vencimiento del término para declarar."(se subraya).

Igualmente, a este respecto se pronunció el Honorable Consejo de Estado, en Sección Cuarta a través de sentencia 14559 del 22 de septiembre de 2005, C.P. Juan Ángel Palacio Hincapié, transcribimos apartes pertinentes:

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04

PBX 660 77 00



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DIVISION GESTIÓN JURIDICA TRIBUTARIA

www.dian.gov.co

Prosperidad
para todos

170

Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2013-00626-00

“Esta disposición fue adicionada⁸ por el artículo 134 de la Ley 223 de 1995, con la finalidad de permitir que cuando la Administración tributaria efectúe revisiones en el impuesto sobre la renta y encuentre inconsistencias en las declaraciones del impuesto sobre las ventas o de retención en la fuente, las modifique, teniendo en cuenta que la declaración del impuesto de renta se presenta en el año siguiente al período gravable denunciado.

En la explicación del articulado propuesto, con la ponencia para primer debate al proyecto de ley 026 Cámara, que se convirtió en la Ley 223 de 1995, se justificó la norma en estos términos:

“De conformidad con la legislación vigente, el término para proferir el requerimiento especial tanto en renta, como en ventas y retención en la fuente, es de dos años contados a partir de la fecha en que vence el plazo para presentar la correspondiente declaración.

Este artículo nuevo busca que los términos para notificar el requerimiento especial y para que queden en firme las declaraciones del impuesto sobre las ventas y de retención en la fuente, sean los mismos que corresponden a la declaración de renta.”

De acuerdo con lo anterior, el término para notificar el requerimiento especial y para que queden en firme las declaraciones del impuesto sobre las ventas y retención en la fuente es de dos años, el cual empieza a contarse a partir de la fecha del vencimiento para la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta del año gravable correspondiente, cuando se haya presentado oportunamente.

Si es extemporánea, el término inicia a partir de la fecha de presentación de la liquidación privada inicial y si refleja un saldo a favor, se cuenta a partir de la presentación de la solicitud de compensación o devolución.(arts.705 y 714 del E.T.)

Si se suspende el término para notificar el requerimiento especial relacionado con el impuesto sobre la renta por alguno de los eventos señalados en el artículo 706 del Estatuto Tributario, también se suspende el plazo de firmeza de las declaraciones de retención en la fuente y de IVA, porque eso es lo que dispone el artículo 705-1 ib. ya transcrito, cuando señala que los términos “serán los mismos que correspondan a su declaración de renta respecto de aquellos períodos que coincidan con el correspondiente año gravable”.

La Sala reitera⁹ que la intención del legislador fue crear identidad en los plazos que tiene el Estado para verificar las declaraciones de renta, del IVA y de retención en la fuente, sin hacer distinciones o exclusiones para eventos en los que por disposición legal se suspende o se amplía el plazo para proferir requerimiento especial.”

La misma Corporación se pronunció a través de sentencia 15064 del 21 de junio de 2006, C.P. María Inés Ortiz Barbosa, así:

⁸ Artículo 134. Término para notificar el requerimiento en Ventas y Retención en la Fuente. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:...

“Texto publicado en la Revista 46 volumen I del Instituto Colombiano de Derecho Tributario “Reforma tributaria 1995 (Ley 223)” Pag.535.

⁹ Se reitera el criterio expuesto entre otras, en sentencias del 9 de septiembre de 2004, exp.13817, del 9 de septiembre de 2004 exp.13860 C.P. Ligia López Díaz y del 28 de octubre de 2004 C.P. Juan Angel Palacio Hincapié.



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

www.dian.gov.co

**Prosperidad
Países**

171

Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2013-00626-00

"Entonces, si se suspende el término para notificar el requerimiento especial en el impuesto sobre la renta por algunos de los eventos señalados en el artículo 706 del Estatuto Tributario, también se suspende el plazo de firmeza de las declaraciones de retención en la fuente y de IVA de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 705-1 ib., pues señala que los términos "serán los mismos que correspondan a su declaración de renta respecto de aquellos períodos que coincidan con el correspondiente año gravable".

Así las cosas, la intención del legislador fue crear identidad en los plazos que tiene el Estado para verificar las declaraciones de ventas y retención en la fuente cuando coinciden con el período de renta.(...)"

Acorde con lo que antecede, es clara la intención del legislador de unificar los términos de revisión de las declaraciones de renta con las de ventas y retención que coincidan con el período gravable correspondiente.

Ahora bien, cuando la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios está amparada por el beneficio de auditoría, la identidad de los términos de firmeza no aplica para las declaraciones de ventas y retención en la fuente que coincidan con aquel.

El Beneficio de Auditoría, tuvo su origen en la Ley 488 de Diciembre 24 de 1998, y fue incluido en el Estatuto Tributario mediante la adición del artículo 689-1, cobijando exclusivamente el año gravable 1998, y en su texto inicial no incluía la firmeza de las declaraciones privadas del Impuesto sobre las Ventas y Retención en la Fuente.

El artículo 17 de la Ley 633 de 2000, modificó el artículo 689-1 del Estatuto Tributario en el sentido de establecer el beneficio de auditoría para los períodos gravables 2000 a 2003; el segundo inciso de esta norma precisaba: *"...En el caso de los contribuyentes que se sometían al beneficio de auditoría, el término de firmeza aquí previsto, será igualmente aplicable para sus declaraciones de retención en la fuente y del impuesto a las ventas, correspondientes a los períodos contenidos en el año gravable del impuesto sobre la renta sometido al beneficio."*

Ahora bien, el artículo 69 de la Ley 863 de 2003, derogó el citado inciso 2º del artículo 689-1 del Estatuto Tributario. Igualmente, el artículo en mención fue sucesivamente modificado por las leyes 788 de 2002, 1111 de 2006, y 1430 de 2010, tanto en los períodos de vigencia del beneficio, como los porcentajes de incrementos, y algunas prohibiciones.

Conforme a lo anterior, a partir del año gravable 2004, los términos de firmeza de la declaración del impuesto sobre la renta y complementario sometida al beneficio de auditoría, no les son aplicables

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

www.dian.gov.co

Prosperidad
para todos

172

Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2013-00626-00

a las declaraciones de retención en la fuente y de ventas, sino que tales términos se sujetan a las reglas generales contenidas en los artículos 705 a 714 del Estatuto Tributario.

En torno a este aspecto, el Concepto No.034084 del 7 de junio de 2005 la DIAN señala:

"El inciso segundo del artículo 689-1 del Estatuto Tributario, derogado por el artículo 69 de la Ley 863 de 2003, manifestaba que "En el caso de los contribuyentes que se sometan al beneficio de auditoría, el término de firmeza aquí previsto, será igualmente aplicable para sus declaraciones de retención en la fuente y del impuesto a las ventas, correspondientes a los periodos contenidos en el año gravable del impuesto sobre la renta sometido a beneficio, siendo expresa la intención del legislador de extender el beneficio a las declaraciones del impuesto sobre las ventas y retención en la fuente en el momento de la expedición de la Ley 633 de 2000.

La Ley 863 de 2003, en su artículo 28, modificó el artículo 689-1 del Estatuto Tributario e hizo aplicable el beneficio de auditoría a los años gravables 2004 a 2006, siempre que el impuesto neto de renta se incremente con relación al periodo anterior en las proporciones previstas en la norma. Adicionalmente, la misma Ley 863 en su artículo 69, expresamente derogó el inciso segundo del artículo 689-1 del Estatuto Tributario.

De acuerdo con el artículo 27 del Código Civil, a efectos de interpretar la ley se puede recurrir "a su intención o espíritu, claramente manifestado en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento". La modificación introducida por la Ley 863 de 2003 se limitó a prolongar el beneficio por los años gravables de 2004 a 2006, suprimiendo el inciso segundo arriba transcrito, siendo imperativo concluir que mediante tal derogatoria, el legislador limitó el beneficio de auditoría al impuesto sobre la renta y complementarios. Si el legislador hubiera querido mantener el beneficio para las declaraciones de retención en la fuente y del impuesto sobre las ventas, no hubiera derogado el inciso segundo del artículo 689-1 del Estatuto Tributario como en efecto ocurrió.

Al ser derogado por la ley el beneficio de auditoría para las declaraciones del impuesto sobre las ventas y retención en la fuente, resulta improcedente pretender revivirlo vía interpretación, puesto que ello contraviene de manera directa el artículo 69 de la Ley 863 del Estatuto Tributario; en otras palabras, una interpretación que extienda el beneficio a las declaraciones de IVA y retención estaría en contra del efecto útil de la derogatoria. Es importante destacar que las normas que consagran beneficios tributarios, en tanto que implican un tratamiento excepcional, se interpretan de manera restrictiva.

En sentencia con número de radicación 0007701 de noviembre treinta de 2004 el Consejo de Estado, al aludir al derogado inciso segundo del artículo 689-1 del Estatuto Tributario, reconoce la modificación introducida por el legislador en los términos expuestos, además de pronunciarse sobre los efectos que implica el beneficio de auditoría, siendo pertinente transcribir el aparte respectivo:

"El inciso segundo preveía también, que para los contribuyentes que se sometían al beneficio, el término de firmeza también se aplicaba para sus declaraciones de retención en la fuente y del impuesto a las ventas, correspondientes a los periodos contenidos en el año gravable del impuesto sobre la renta sometido a beneficio. La firmeza de las declaraciones, implica que la Administración no puede ejercer válidamente su facultad de fiscalización respecto de las liquidaciones privadas, por tanto, los actos tendientes a modificar los factores declarados deben ser proferidos dentro del término de los doce (12) meses previstos en la norma para la firmeza de la declaración, pues una vez en firme, la declaración es inmodificable tanto para el contribuyente como para la Administración"

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04

PBX 660 77 00



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DIVISION GESTIÓN JURIDICA TRIBUTARIA

www.dian.gov.co

Prosperidad
para todos

Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2013-00626-00

Para terminar, debe anotarse que al operar el beneficio de auditoría exclusivamente para la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, la firmeza para las declaraciones del impuesto a las ventas y retención en la fuente, opera conforme a las normas generales de los artículos 705, 706 y 714 del Estatuto Tributario. (subraya y énfasis fuera del texto).

De la misma forma la DIAN, a través de Oficio No.087498 del 24 de noviembre de 2005, reiteró:

"La derogatoria del inciso segundo del artículo 689-1 del Estatuto Tributario denota la intención del legislador de suprimir la extensión del beneficio otorgada al impuesto sobre las ventas y a la retención en la fuente mediante el artículo 17 de la Ley 633 de 2000, pero que fue concebida exclusivamente para el impuesto de renta y complementarios.

Partiendo del principio según el cual las normas jurídicas (entre ellas, las normas que derogan otras disposiciones) están hechas para producir efectos jurídicos (efecto útil de la ley), mal podría afirmarse que continúa operando el beneficio para las declaraciones de ventas y retención, cuando este fue expresamente derogado.

Por otra parte, es preciso tener en cuenta el precepto contenido en el artículo 10 del Código Civil, según el cual una disposición que contiene un asunto especial se prefiere a la que tenga carácter general. Bajo esta premisa, es lógica la posición según la cual una vez extraída del ordenamiento jurídico una norma especial mediante su derogatoria, se debe aplicar en su lugar la norma general que regula la materia.

Así las cosas los artículos 705 y 714 del Estatuto Tributario, que son normas de carácter general y anteriores al inciso 2 del artículo 689-1 ibidem (cuya naturaleza es especial y que fue retirado del ordenamiento jurídico mediante la derogatoria contenida en el artículo 69 de la ley 863 de 2003), se deben aplicar para determinar la firmeza de las declaraciones tributarias de ventas y retención.

Al respecto, la Circular No.00118 de octubre 7 de 2005 expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas nacionales hace referencia al término de firmeza de las declaraciones de ventas y retención al regular en su artículo 46 la racionalización de conservación de los documentos soporte, en los siguientes términos:

"...Cuando se trate de documentos que soportan las declaraciones de IVA y retención en la fuente, la obligación de conservar los documentos, informaciones y pruebas será por el término de firmeza de la declaración de renta del mismo período, excepto cuando opere el beneficio de auditoría a que se refiere el artículo 689-1 del Estatuto Tributario, en cuyo caso el término de conservación de los documentos será el mismo de firmeza de cada una de las declaraciones de IVA o retención en la fuente, conforme con lo dispuesto en el artículo 705 ibidem..."

Bajo los presupuestos expuestos se reitera la posición adoptada por este despacho en el Concepto 034084 de junio 7 de 2005, de modo que la firmeza de las declaraciones del impuesto a las ventas y de retención operará de conformidad con las normas generales de los artículos 705 y 714 del Estatuto Tributario."(negritas fuera del texto).

Como ya se indicó, conforme con lo dispuesto en el artículo 705-1 del Estatuto Tributario fue intención del legislador de unificar los términos de revisión de las declaraciones de renta con las de ventas y retención que coincidan con aquél en el evento en que al investigar la exactitud de la declaración del impuesto sobre la renta encuentra inconsistencias en las de ventas como en el caso analizado.

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04

PBX 660 77 00



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

www.dian.gov.co

**Prosperidad
para todos**

174

Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2013-00626-00

Por tanto debe estarse a los términos de revisión de la declaración de renta y complementarios correspondiente al año gravable 2008, que coincide con la declaración del impuesto sobre las ventas del primer (1º) bimestre de 2008, presentada por el contribuyente.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto Reglamentario 4818 de 2007, las personas jurídicas cuyo último dígito del NIT terminara en 9 debían presentar la declaración del impuesto sobre las ventas correspondiente al primer (1) bimestre de 2008, a más tardar el día 11 de marzo de 2008, fecha en la cual la sociedad PIRÁMIDES LIMITADA hoy LAS ARENAS S.A.S. presentó en forma electrónica la declaración de impuesto sobre las ventas a que aludimos con el Número de formulario 30076220338695 y radicación No.91000051109802.

Conforme con el artículo 13 del Decreto Reglamentario 4680 de 2008, las personas jurídicas cuyo último dígito del NIT terminara en 9 debían presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente al año gravable 2008, a más tardar el día 14 de abril de 2009.

En este orden de ideas tenemos, que los artículos 705 y 714 del Estatuto tributario contemplan el término para notificar el requerimiento especial dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, o de la presentación extemporánea, o de la fecha de la presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva cuando registre saldo a favor.

Conforme con lo anterior, el término de firmeza de los dos (2) años aplicables a la declaración de renta si no estuviera amparada por el beneficio de auditoría y en todos los casos a la del impuesto a las ventas del primer (1) período de 2008, vencía el 14 de abril de 2011.

Se aprecia en el expediente fiscal que el 13 de marzo de 2009, la sociedad demandante, presentó en forma electrónica la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente al año gravable 2008 con el Número de Formulario 1108000065357 y radicación No.91000065409753.¹⁰

Conforme a lo contemplado en el artículo 706 del E.T. (modificado por el artículo 251 de la ley 223 de 1995), el término de dos (2) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar, para notificar el requerimiento especial, se suspende por tres (3) meses contados a

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00

[Handwritten signature]



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DIVISION GESTIÓN JURIDICA TRIBUTARIA

www.dian.gov.co

Prosperidad
para todos

Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2013-00626-00

partir de la fecha de notificación del auto que decreta de oficio la práctica de la inspección tributaria.

La mencionada disposición es del siguiente tenor:

“ Suspensión del término. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

Quando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.

Quando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.” (Se subraya)

En las pruebas que figuran dentro del plenario, observamos que la División de Gestión de Fiscalización Tributaria expidió el Auto de Inspección Tributaria, No.062382011000047 del 8 de marzo de 2011 (folio 110 y 170), el cual fue notificado el 11 de marzo de 2011, tal como consta en acuse de recibo No.1043644695¹¹ y así lo certifica la Jefe G.I.T. Documentación¹², en virtud del cual se realizó diligencia de visita el 17 de junio de 2011, cuya acta fue suscrita por el representante legal de la compañía, por el funcionario auditor, y se allegaron documentos tal como se expone en el acta en mención¹³; de igual forma el 21 de junio de 2011, con oficio No.7510 el representante legal de la sociedad allegó documentos al expediente.¹⁴

Conforme a lo expuesto, el plazo para notificar el requerimiento especial que como se indicó vencía el 14 de abril de 2011, se suspendió por espacio de tres (3) meses contados **hasta el 14 de julio de 2011.**

Así las cosas, conforme con el artículo 706 (Sustituido Ley 223/95, art. 251) del Estatuto Tributario, el término para notificar el requerimiento especial para que no operara la firmeza de la declaración del impuesto sobre las ventas del primer (1) bimestre de 2008 se suspendió por tres (3) meses, quiere decir que el plazo para notificar el requerimiento especial se extendió hasta el 14 de julio de 2011.

¹⁰ Ver folio 13 del expediente fiscal

¹¹ Ver folio 170 del expediente fiscal

¹² Ver prueba anexa

¹³ Folios 111 del expediente fiscal

¹⁴ Ver folio 171 del expediente fiscal



Libertad y Orden



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

www.dian.gov.co

Prosperidad
para todos

176

Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2013-00626-00

Tal como se observa en el expediente fiscal, el 13 de julio de 2011, la División de Gestión de Fiscalización profirió Requerimiento Especial No.062382011000036 notificándose el 14 de julio de 2011, tal como consta en Prueba de Entrega No. No.1043781285¹⁵ expedida por Servientrega S.A., salta a la vista, entonces, que el mencionado acto, se notificó dentro del término legal conforme a lo previsto en los artículos 705, 705-1, 706 y 714 del E.T..

Al mencionado requerimiento el contribuyente dio respuesta a través de escrito radicado con No.13216 del 13 de octubre de 2011.¹⁶

Ahora bien, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 710 del Estatuto Tributario, la liquidación oficial de revisión debe notificarse dentro del término de los seis (6) meses siguientes a la fecha para dar respuesta al requerimiento especial. Quiere decir que el contribuyente tenía plazo para presentar la respuesta al requerimiento especial hasta el día 14 de octubre de 2011 y a partir de aquí la Administración fiscal debía notificar la liquidación oficial de revisión a más tardar el 14 de abril de 2012.

Se observa que el 11 de abril de 2012, la División de Gestión de Liquidación Tributaria, practicó la Liquidación Oficial de Revisión No.062412012000027¹⁷, notificada el 13 de abril de 2012 según prueba de entrega No.1057621197¹⁸, es decir, dentro del término legal previsto.

Ahora bien y en gracia de discusión, si bien la declaración del impuesto sobre la renta y complementario correspondiente al año gravable 2008, pudo estar sometida al beneficio de auditoría, ello no quiere decir que también la declaración del impuesto sobre las ventas correspondiente al primer bimestre de 2008 adquirió firmeza de manera anticipada como erróneamente lo asegura el accionante; por disposición legal del artículo 69 de la Ley 863 de 2003 que derogó el segundo inciso del artículo 689-1 del Estatuto Tributario a partir del año gravable 2004, las declaraciones de iva y retención en la fuente se someten a los términos de revisión generales.

Por tal motivo los términos de revisión de la declaración del impuesto sobre las ventas del primer (1) bimestre de 2008, se sujetaron a las normas generales dentro de las cuales el requerimiento especial y la liquidación oficial de revisión se expidieron y notificaron oportunamente, por lo que resultan equivocados los planteamientos de la parte actora

¹⁵ Folio 244 del expediente fiscal.

¹⁶ Folio 251 a 272 del expediente fiscal

¹⁷ Folios 279 a 296 del expediente fiscal

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04

PBX 660 77 00

[Handwritten signature]



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

www.dian.gov.co

Prosperidad
para todos

Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2013-00626-00

acerca de la firmeza de la declaración privada por extemporaneidad en la expedición y notificación del requerimiento especial.

En lo que atañe a los apartes de la doctrina particular invocados por el recurrente se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 687¹⁹ (Las opiniones de terceros no obligan a la administración) del Estatuto Tributario, las apreciaciones del contribuyente o de los terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos, no son obligatorias para éstas.

Controvertimos así los cargos formulados por el actor.

-CARGO: 2. VIOLACION LEGAL POR LA INOBSERVANCIA POR PARTE DE LA DIAN DE LA CONCEPCION LEGAL DEL CONTRATO CONTENIDO EN EL CODIGO CIVIL.- ESENCIA DEL CONTRATO DE OBRA MATERIAL- 3.- VIOLACION AL ARTICULO 3º DEL DECRETO REGLAMENTARIO 1372 DE 1992, POR INDEBIDA DETERMINACION DE LA BASE PARA CALCULAR EL IMPUESTO GENERADO DEL IVA.

A efectos de controvertir el cargo que nos ocupa, hacemos el siguiente análisis de las pruebas obrantes en el proceso, así:

Dentro de la investigación se verificó que durante el primer (1º) bimestre de 2008 el contribuyente realizó transacciones de la siguiente manera²⁰:

Factura No.	154	155
Cliente	CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A	
Fecha	04 de febrero de 2008	22 de febrero de 2008
Costo directo contrato civil de obra	\$1.432.789.560	\$906.178.956
Administración 8%	114.623.165	72.494.316
Imprevistos 3%	42.983.687	27.185.369
Utilidad 4%	57.311.582	36.247.158
Subtotal	\$1.647.707.994	\$1.042.105.799
IVA	9.169.853	5.799.545
Total	\$1.656.877.847	\$1.047.905.344

Tal como se señala en la liquidación oficial de revisión, y se reitera en la resolución que desata el recurso de reconsideración, "Se verificó en libro auxiliar de la cuenta 24080502- impuesto a las ventas por pagar-iva generado en servicios del período del 1 de enero al 28 de febrero de 2008 el registro en el crédito el valor del impuesto causado en cuantía \$14.969.398 (folio 141).

¹⁸ Folio 301 del expediente fiscal

¹⁹ "Artículo 687. Las opiniones de terceros no obligan a la administración. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos, no son obligatorias para éstas."

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DIVISION GESTIÓN JURIDICA TRIBUTARIA

www.dian.gov.co

Prosperidad
para todos

Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2013-00626-00

Se observó que tal rubro coincide con el declarado en el renglón 46 de la declaración del bimestre (folio 17) el cual corresponde al dieciséis por ciento (16%) del valor descrito como utilidad en las facturas expedidas al cliente de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del Decreto 1372 de 1992 aplicable al impuesto sobre las ventas en los contratos de construcción de bien inmueble.”.

La administración tributaria tuvo en cuenta la declaración libre y espontánea rendida por el representante legal de la compañía el día 27 de abril de 2010²¹ y el acta de hechos suscrita por esta persona el 17 de junio de 2011²², diligencias en las cuales se le solicitaron soportes tales como Contratos de Construcción, planos arquitectónicos, los presupuestos de obra, informes de supervisores, actas de recibos del contratante en este caso, la Constructora las Galias S.A...

En estas diligencias el representante legal de la compañía manifestó que las obras de construcción “...se subcontratan con los proveedores CONSTRUCTORA SANTA RITA LTDA. y CARBOGAS LTDA., y son éstas quienes entregan a nuestro cliente CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A. a través del señor JULIAN SANCHEZ PRIETO, subgerente de CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.”. De igual manera afirmó que: “no existe contrato escrito entre LAS ARENAS LTDA, y nuestros proveedores así como tampoco entre nuestros clientes y LAS ARENAS LTDA”; además, que “La documentación soporte de estas construcciones es manejada con nuestros clientes y nuestros proveedores”(folios 111 a 113).

Tal como se señaló en la Resolución No.900.208 del 10 de mayo de 2013, la cual es objeto de impugnación, con base en el certificado de existencia y representación legal expedido “por la Cámara de Comercio de Cartagena, se verificó que la sociedad se constituyó desde el 28 de junio de 2000 con domicilio en la ciudad de Cartagena; posteriormente el 25 de octubre de 2005, cambió el domicilio a la ciudad de Bogotá; luego el 26 de diciembre de 2006, cambió nuevamente el domicilio a la ciudad de Cartagena y el 31 de octubre de 2007, cambió el domicilio al municipio de Turbaco en el Departamento de Bolívar; nuevamente el 30 de diciembre de 2009, la sociedad cambió el domicilio del municipio de Turbaco a la ciudad de Cartagena en el departamento de Bolívar (folios 7 a 9)”.

En la diligencia de declaración libre y espontánea del 27 de abril de 2010, el señor Hernan Augusto Villamil Pineda quien en el RUT figura como representante legal de la sociedad manifestó: “...Soy el representante legal y me encargo de realizar todos los actos comerciales de la sociedad tales

²⁰ Folios 139 y 140 del expediente fiscal

²¹ Folios 25 a 26 del expediente administrativo

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04

PBX 660 77 00



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

www.dian.gov.co

Prosperidad
para todos

Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2013-00626-00

como recibir contratos de construcción de obras de la CONSTRUCTORA GALIAS S.A. y a su vez subcontratar para la ejecución de las mismas. La revisión de las obras así como la escogencia de los subcontratistas es supervisada por la misma CONSTRUCTORA GALIAS S.A. Preguntado: *Sírvase informar por qué tienen domicilio fiscal en la ciudad de Cartagena.* Respondió: *Aún cuando no se han desarrollado construcciones en esta ciudad, los socios han buscado desde un comienzo que las empresas del grupo tengan una historia y logren demostrar experiencia comercial en esta ciudad para en el futuro licitar ante la Industria Licorera de Caldas quien exige estos requisitos.* Preguntado: *Sírvase informar qué funciona actualmente en el domicilio fiscal declarado actualmente en el RUT.* Respondió: *Allí vive el señor LUIS FABIAN MERLANO GARAY, quien fue empleado por servicios de la sociedad aproximadamente en el año 2007, de entera confianza para los socios y quien se encarga de recibir la correspondencia y remitirla inmediatamente al lugar que yo le indique.* Preguntado: *Por qué la sociedad CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A. les encarga la construcción de obras.* Respondió: *Yo conozco desde hace mucho tiempo a los representante legales de dicha sociedad con quienes sostengo una relación de amistad de mucha confianza personal y comercial, además el señor FERNANDO SANCHEZ PRIETO, socio de la misma, está dedicado principalmente a la contratación a través de consorcios para la distribución de licor de la INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS. (...) La sociedad tiene debidamente soportadas cada una de sus operaciones comerciales no solo a nivel contable sino a nivel de entidades bancarias,...*"²³

Por otra parte, la diligencia de hechos del 17 de junio de 2011, se realizó en las instalaciones de la DIAN por cuanto el señor Hernan Augusto Villamil Pineda manifestó que "...el lugar declarado como domicilio fiscal del contribuyente corresponde a una oficina de propiedad del señor Arnold Cabarcas²⁴, quien se encarga simplemente de recibir la correspondencia de la sociedad pues la residencia del representante legal es la ciudad de Manizales desde donde cumple sus funciones como tal."²⁵

En desarrollo de tal diligencia el representante legal de la compañía allegó facturas de venta expedidas durante el año 2008 y factura de venta de los proveedores de bienes y servicios expedidas durante el año 2008, además, entregó el "auxiliar detallado de las cuentas en las que se registró el IVA generado y la retenciones en la fuente por compras y servicios,..."

²² Folios 111 a 113 del expediente fiscal

²³ Folios 25 y 26 del expediente fiscal

²⁴ Revisor fiscal suplente

²⁵ Folios 111 a 113 del expediente administrativo.

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

www.dian.gov.co

**Prosperidad
para todos**

1800

Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2013-00626-00

Ahora bien, como las facturas de venta corresponden a ingresos por concepto de contratos de construcción de obras, transporte de mercancías y venta de productos publicitarios se le solicitó la entrega de los Contratos de Construcción, los planos arquitectónicos, los presupuestos de obras en los cuales se detallaran los costos de la obra para el cálculo de AIU, los informes de los supervisores de la obra, las Actas de Recibo de Obra por parte de los contratantes, frente a lo cual manifestó²⁶ que: *"...las construcciones se subcontratan con nuestros proveedores CONSTRUCTORA SANTA RITA LTDA. y CARBOGAS LTDA. y son éstas quienes entregan a nuestro cliente CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A. a través del señor JULIAN SANCHEZ PRIETO, subgerente de CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A., una vez esto ocurra, nos hacen los giros respectivos a nuestras cuentas y nosotros realizamos los pagos a nuestros proveedores. La CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A. cntrata a través nuestro por la confianza de varios años y la seguridad del trabajo realizado. La documentación soporte de estas construcciones es manejada con nuestros clientes y nuestros proveedores, LAS ARENAS LTDA. sirve de puente entre nuestros clientes y nuestros proveedores."*

En lo tocante a las facturas de compra de bienes y servicios, se establece una vez revisada la facturación que corresponden a servicios de contratos de construcción de obras, transporte de mercancías y compras de productos publicitarios, el Señor Hernán Augusto Villamil Pineda, manifestó que *" los contratos de construcción de obra que paga a los proveedores o que subcontrata fueron por Administración Delegada "*, por lo cual, tal como en la diligencia anterior, se le solicitaron documentos, entre ellos contratos de construcción, planos arquitectónicos, presupuestos de obra, informes de supervisores, actas de recibos del contratante, a lo que manifestó nuevamente que: *" no existe contrato escrito entre LAS ARENAS LTDA. y nuestros proveedores así como tampoco entre nuestros clientes y LAS ARENAS LTDA"*.

Respecto de la prestación del servicio de transporte, manifestó: *"este servicio al igual que todos los que presta la sociedad LAS ARENAS LTDA se subcontratan, en este caso con la sociedad CARBOGAS LTDA. Una vez las mercancías transportadas se reciben por parte del destinatario, se factura y recibe el pago por parte de nuestros clientes: CONSORCIO CRISTAL ORIENTE Y CONSORCIO CRISTAL OCCIDENTE."*

Se solicitó información acerca del número de empleados o personas contratadas para prestar los servicios, frente a lo cual señaló: *"toda vez que LAS ARENAS LTDA. solamente sirve de puente, entonces, no se requiere de ningún tipo de personal sino solamente mi persona como"*

²⁶ Folios 111 a 113 del expediente fiscal



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

www.dian.gov.co

**Prosperidad
para todos**

Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2013-00626-00

representante legal".(...) "la información contable solamente la digita el señor JORGE LUIS HIGUERA LÓPEZ, pero yo soy el encargado de toda la labor contable".

Al consultar la información exógena se verificó que el señor Hernán Augusto Villamil Pineda, además de ser el representante legal de la sociedad PIRAMIDES LIMITADA (luego las ARENAS LIMITADA), hoy LAS ARENAS S.A.S, es también empleado de la sociedad NEXIA INTERNACIONAL MONTES & ASOCIADOS S.A.NIT.800.088.357-4 cuya actividad económica registrada en el Rut es la 7412 correspondiente a actividades de contabilidad, teneduría de libros y auditoría, asesoría en materia de impuestos.²⁷

Se verificó en el RUT del señor Hernán Augusto Villamil Pineda, que su actividad económica es la 0010, asalariado, con domicilio en la ciudad de Manizales.²⁸

De igual forma, se verificó, que el "revisor fiscal principal, señor GONZALO DE JESÚS MORALES DUQUE con C.C. 4.313.162, es también el Revisor Fiscal principal de la sociedad NEXIA INTERNACIONAL MONTES & ASOCIADOS S.A.(folio 6 y 61)

Consultado el RUT, se encontró que el señor Fernando Sanchez Prieto figura como miembro del CONSORCIO CRISTAL OCCIDENTE –NIT 810.005.776 y del CONSORCIO CRISTAL ORIENTE – NIT 810.000.668²⁹

Se verificó de la misma forma, en el reporte de información exógena que el señor Fernando Sánchez Prieto es también socio mayoritario de la sociedad CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A. gran contribuyente de la ciudad de Manizales³⁰, quien como se observa es el cliente de PIRÁMIDES LIMITADA (después LAS ARENAS LTDA), hoy LAS ARENAS S.A.S.

Igualmente se consultó la información exógena reportada por las entidades financieras por el año gravable 2008³¹, no se encontraron consignaciones en las cuentas bancarias del contribuyente investigado. Consultado el reporte de la CIFIN –Central de Información Financiera³², se observan tres (3) cuentas corrientes abiertas el 18 de octubre de 2002, 17 de octubre de 2000 y 07 de julio de 2009.

²⁷ Folios 100 a 106

²⁸ Folio 99 del informativo fiscal

²⁹ Explicación sumaria de la liquidación oficial. Folio 79 y 83 del expediente fiscal

³⁰ Folios 86 y 97 del informativo fiscal

³¹ Folios 22 del expediente fiscal

³² Folio 20 del expediente administrativo



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

www.dian.gov.co

Prosperidad
para todos

102

Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2013-00626-00

De la misma forma se observa que en la declaración de renta del año 2008, el contribuyente declaró ingresos brutos operacionales por \$7.417.392.000, cuentas por cobrar \$0, inventarios por \$9.947.900.000, pasivos por \$9.675.171.000, costo de ventas por \$7.284.275.000 y total deducciones por \$3.243.000.³³

Al valorar las mencionadas pruebas la Administración Tributaria, consideró que los ingresos facturados no se originaron en el desarrollo de un contrato de construcción de obra, sino por la prestación de un servicio.

Precisó que la operación económica no tuvo como objeto construir una obra civil sino declarar ingresos para hacerlos figurar en las declaraciones tributarias y en los estados financieros para mostrar un historial económico favorable para obtener otros contratos.

En consideración a que se verificó que "...algunos socios de CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.³⁴ entre ellos Fernando Sánchez Prieto, conformaron documentalmente sociedades, sobre las cuales se comprobó que no tienen un domicilio real en el cual ejerzan sus actividades, siendo la ciudad de Cartagena escogida por la necesidad de aparentar un llamado historial económico que les facilitara la obtención del contrato de la distribución de la Industria Licorera de Caldas en esta zona del país."³⁵

De la misma manera establece la Administración que el contribuyente objeto de investigación, no reunió las características de una empresa contratista o constructora de obras civiles tales como la infraestructura, personal capacitado al punto que el propio representante legal afirmó que la subcontratación de quien realmente ejecuta la obra, su supervisión y la entrega es tarea del mismo cliente, de manera que la actividad de la única persona natural que representa a la sociedad PIRAMIDES LIMITADAS (después LAS ARENAS LIMITADA), hoy LAS ARENAS S.A.S., solo se concreta como lo afirmó el representante legal a llevar la contabilidad y presentar las declaraciones tributarias.

Por tanto se expuso que los conceptos descritos en las referidas facturas de venta por concepto de construcción de obra, tales como costo directo, administrativos imprevistos y utilidad no corresponden a una actividad económica real de construcción de obra civil; por cuanto la única

³³ Folio 13 del expediente fiscal

³⁴ Cliente del contribuyente investigado

³⁵ Ver explicación sumaria de Requerimiento Especial

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04

PBX 660 77 00



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

www.dian.gov.co

Prosperidad
para todos

103

Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2013-00626-00

labor de la sociedad investigada consistió en facturar unos ingresos para trasladarlos con un margen mínimo de rentabilidad al proveedor o al contratista quien realmente ejecuta la obra.

Igualmente en la etapa de la investigación la administración a través de la División de Gestión de Fiscalización se refirió al concepto de AIU propio de los contratos de obra civil, donde A representa el valor de la administración de obra más la cuota parte de la administración central que se evalúa con base en presupuesto detallado de todos los conceptos los cuales dependen de variables entre ellas : (1) valores fijos, que se invierten, una vez y son independientes del monto del contrato. Por ejemplo el valor del campamento de obra cuyos costos no aparecen en el producto terminado, por ello es necesario el presupuesto, para obtener su valor real, (2) valores de desembolso periódico que dependen de la duración de la obra entre ellos, el salario del residente de obra, maestros, almacenistas, transporte interno, sitios de almacenaje y (3) valores que dependen en proporción a la obra como el costo de las pólizas de garantía. Estos valores corresponden a la organización, estrategia y táctica aplicada por el contratista o constructor. No es posible asumir un valor fijo para ellos.

Se precisó que la letra I corresponde a los imprevistos de obra analizados dentro de un panorama de riesgos, los medios de mitigación, planes de seguros, y valores a desembolsar por asunción de riesgos a asumir en el evento de siniestros; y la letra U corresponde al margen de utilidad esperado por el contratista.

La División de Gestión de Fiscalización tuvo en cuenta la regulación civil respecto de los contratos entre ella los artículos 1494, 1495, 1517 y 1518 y afirmó que no puede existir contrato válido entre dos (2) partes para realizar una prestación que no puede ser definida completamente; en la negociación debe ser posible verificar la intención del contratante o cliente según se expresa en los documentos del contrato, la interpretación de la intención efectuada por el constructor o contratista reflejada en la oferta y el objeto del mutuo acuerdo.

Conforme a lo anterior, no se concibe en este tipo de actividad la inexistencia de documentos escritos los cuales son necesarios para determinar con claridad el costo de la obra y del AIU soporte a su vez para elaborar las respectivas facturas de venta y desde luego para calcular el impuesto sobre las ventas.

En consecuencia, acertadamente estimó que la norma aplicable en este caso es el artículo 1 del Decreto 1372 del 20 de agosto de 1992 el cual define el concepto de servicio para efectos del

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04

PBX 660 77 00



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

www.dian.gov.co

Prosperidad
para todos

Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2013-00626-00

impuesto sobre las ventas; proponiendo modificar la liquidación privada aplicando la tarifa del dieciséis por ciento (16%) sobre el valor de los ingresos netos recibidos durante el período en estudio en cuantía de \$2.689.813.793, arrojando un total impuesto generado por las operaciones gravadas \$430.370.000. Proponiendo igualmente la sanción por inexactitud.

La División de Gestión de Liquidación agregó que no es competencia de la administración tributaria invalidar un contrato verbal pero para efectos del control de los tributos se requiere de documentos y soportes para verificar la existencia de la operación económica en este caso, la construcción de edificios o viviendas o cualquier otra obra de ingeniería civil.

Máxime cuando en este tipo de actividades de gran complejidad técnica y altos costos financieros es normal y acostumbrado que existan documentos que permitan identificar los conceptos de administración imprevistos y utilidad entre ellos presupuestos de obra, de materiales, de personal planos, pólizas, equipos.

Adicionalmente, al revisar los auxiliares de retención en la fuente se constató que las operaciones realizadas por el contribuyente con los proveedores, Construtora Santa Rita y Carbogas Ltda. quienes a su vez ejecutaron las obras, las registró en el concepto de servicios de construcción; por ello es inexplicable que el contribuyente califique esta actividad como "prestación de servicios" cuando estos terceros fueron quienes aparentemente ejecutaron las obras de construcción.

Por tanto se reitera por la unidad Liquidadora que los ingresos recibidos por el contribuyente – actor, en el primer bimestre del año gravable 2008, provien de la prestación de un servicio de conformidad con lo dispuesto en en el artículo 1 del Decreto 1372 de 1992 por lo que la base gravable es la señalada en el artículo 447 del Estatuto Tributario y no por concepto de contrato de construcción de bien inmueble de conformidad con el artículo 3 del Decreto 1372 de 1992, como mal pretende la parte demandante.

También verificó que en el domicilio social registrado en el RUT corresponde a la oficina del revisor fiscal suplente quien solo se encarga de recibir correspondencia; se verificó que en la ciudad de Cartagena no se han desarrollado actividades de construcción pero al decir del representante legal se buscó que las empresas del grupo tengan una historia y demostrar experiencia comercial allí para en el futuro licitar ante la Industria Licorera de Caldas.

Se estableció que el representante legal del contribuyente es empleado de una sociedad de consultoría fiscal y contable de la ciudad de Manizales.

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04

PBX 660 77 00



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

www.dian.gov.co

**Prosperidad
Países**

105

Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2013-00626-00

De la misma forma se estableció que sociedad demandante no registra consignaciones en sus cuentas bancarias.

Por lo que salta a la vista, que la operación económica analizada corresponde a una prestación de servicios y no al contrato de construcción de bien inmueble

Así las cosas, es claro que la administración tributaria analizó diferentes medios probatorios entre ellos : las facturas de venta el registro contable del impuesto sobre las ventas, la declaración del representante legal de la sociedad, estableciendo al realizar la respectiva valoración de las pruebas, que la operación económica analizada corresponde a una prestación de servicios y no al contrato de construcción de bien inmueble.

Ahora bien, en contraste con lo anterior, se considera oportuno, señalar que en torno al hecho generador del impuesto a las ventas el Estatuto Tributario, contempla en el artículo 420, lo siguiente:

" 420.Hechos sobre los que recae el impuesto. El impuesto a las ventas se aplicará sobre: a)...

b) <Literal modificado por el artículo 25 de la Ley 6 de 1992> La prestación de servicios en el territorio nacional. (...)"

En torno a la base gravable el mencionado ordenamiento dispone en el art.447, lo siguiente:

"Artículo 447. En la venta y prestación de servicios, regla general. En la venta y prestación de servicios, la base gravable será el valor total de la operación, sea que ésta se realice de contado o a crédito, incluyendo entre otros los gastos directos de financiación ordinaria, extraordinaria, o moratoria, accesorios, acarreos, instalaciones, seguros, comisiones, garantías y demás erogaciones complementarias, aunque se facturen o convengan por separado y aunque, considerados independientemente, no se encuentren sometidos a imposición.

Parágrafo. <Parágrafo adicionado por el artículo 34 de la Ley 49 de 1990> Sin perjuicio de la causación del impuesto sobre las ventas, cuando los responsables del mismo financien a sus adquirentes o usuarios el pago del impuesto generado por la venta o prestación del servicio, los intereses por la financiación de este impuesto, no forman parte de la base gravable."

En lo que atañe a la definición de servicios para efectos del IVA, el Decreto Reglamentario No.1372 de 1992, dispuso:

"ARTICULO 1. DEFINICION DE SERVICIO PARA EFECTOS DEL IVA. Para efectos del impuesto sobre las ventas se considera servicio toda actividad, labor o trabajo prestado por una persona natural o jurídica, o por una sociedad de hecho, sin relación laboral con quien contrata la ejecución, que se concreta en una obligación de hacer, sin importar que en la misma predomine el factor material o intelectual, y que genera

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00

Jue



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

www.dian.gov.co

Prosperidad
para todos

106

Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2013-00626-00

una contraprestación en dinero o en especie, independientemente de su denominación o forma de remuneración. "

De la misma forma el mencionado Decreto, en su art.3 consagra:

"ARTICULO 3. IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS EN LOS CONTRATOS DE CONSTRUCCION DE BIEN INMUEBLE. En los contratos de construcción de bien inmueble, el impuesto sobre las ventas se genera sobre la parte de los ingresos correspondiente a los honorarios obtenidos por el constructor. Cuando no se pacten honorarios el impuesto se causará sobre la remuneración del servicio que corresponda a la utilidad del constructor. Para estos efectos, en el respectivo contrato se señalará la parte correspondiente a los honorarios o utilidad, la cual en ningún caso podrá ser inferior a la que comercialmente corresponda a contratos iguales o similares.

En estos eventos, el responsable sólo podrá solicitar impuestos descontables por los gastos directamente relacionados con los honorarios percibidos o la utilidad obtenida, que constituyeron la base gravable del impuesto; en consecuencia, en ningún caso dará derecho a descuento el impuesto sobre las ventas cancelado por los costos y gastos necesarios para la construcción del bien inmueble. "

En torno al tema, el Consejo de Estado de pronunció a través de Sentencia del 17 de julio de 2008, C.P. Dr. Héctor Romero Díaz, señalando:

"...El Decreto 1372 de 1992 reglamentó la Ley 6 de 1992 y el Estatuto Tributario. En el artículo 1 definió los servicios para efectos del impuesto a las ventas. De la definición se extraen las siguientes características de los servicios para efectos del impuesto en mención:

- 1. Deben tratarse de actividades, labres o trabajos de carácter material o intelectual que se concreten para quien las realiza en una obligación de hacer.*
- 2. Las actividades, labores o trabajos deben ser ejecutados por personas naturales o jurídicas o por sociedades de hecho.*
- 3. No debe existir relación laboral entre quien ejecuta las labores y quien contrata con aquél la realización de las mismas.*
- 4. Genera una obligación de dar a cargo de quien contrata la realización de los trabajos, como es la de retribuir en dinero o en especie la prestación del servicio.*

A su vez, la base gravable general del IVA en la venta y prestación de servicios es el valor total de la operación incluida la financiación y las erogaciones complementarias (artículo 447 del Estatuto tributario), los gastos realizados por cuenta o a nombre del adquirente o usuario, el valor de los bienes proporcionados con motivo de la prestación del servicio gravado, aunque su venta independiente esté excluida o exenta y los reajustes de valor convenido, causados con posterioridad a la venta (artículo 448 ibidem).(....).

De la misma forma la doctrina oficial de la DIAN, se pronunció a través de Oficio No.072458 del 20 de septiembre de 2011, así:

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00



Libertad y Orden



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

www.dian.gov.co

Prosperidad
para todos

107

Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2013-00626-00

“1.1. DEFINICIÓN DE SERVICIO:

El Artículo 1 del Decreto Reglamentario 1372 de 1992 dispone:

“ Para efectos del impuesto sobre las ventas se considera servicio toda actividad, labor o trabajo prestado por una persona natural o jurídica, o por una sociedad de hecho, sin relación laboral con quien contrata la ejecución, que se concreta en una obligación de hacer, sin importar que en la misma predomine el factor material o intelectual, y que genera una contraprestación en dinero o en especie, independientemente de su denominación o forma de remuneración. “

Elementos:

De la norma transcrita, resultan los siguientes elementos

1. La prestación de una obligación de hacer
2. La presencia de dos partes: una que contrata y otra que desarrolla la actividad
3. Ausencia de vinculo o dependencia laboral
4. Una contraprestación en dinero o en especie.(...)”

A su turno, el Concepto Unificado del Impuesto sobre las ventas No.001 de 2003, en torno al contrato de construcción de bien inmueble, expresa:

“1.3. CONFECCION DE OBRA MATERIAL

Los contratos de confección de obra material son aquellos por los cuales el contratista directa o indirectamente edifica, fabrica, erige o levanta obras, edificios, construcciones para residencias o negocios, puentes, carreteras, represas, acueductos y edificaciones en general y las obras inherentes a la construcción en sí no constituyendo contratos de construcción las obras o bienes que pueden removerse o retirarse fácilmente sin detrimento del inmueble como divisiones internas en edificios ya terminados. Por lo tanto y para efectos impositivos, no por el hecho de denominarse en forma diferente varía su naturaleza, en cuanto hay elementos que siendo de su esencia los caracterizan.

El artículo 3º del Decreto 1372 de 1992 establece que en los contratos de construcción de bien inmueble, el impuesto sobre las ventas se genera sobre la parte de los ingresos correspondiente a los honorarios obtenidos por el constructor. Cuando no se pacten honorarios, el impuesto se causará sobre la remuneración del servicio que corresponda a la utilidad del constructor. Para estos efectos, en el respectivo contrato se señalará la parte correspondiente a los honorarios o utilidad, la cual en ningún caso podrá ser inferior a la que comercialmente corresponda a contratos iguales o similares.”.(...)

1.4. SERVICIO DE CONSTRUCCION

Son contratos de construcción y urbanización y en general de confección de obra material de bien inmueble aquellos por los cuales el contratista, directa o indirectamente, edifica, fabrica, erige o levanta las obras, edificios, construcciones para residencias o negocios, puentes, carreteras, represas, acueductos y edificaciones en general y las obras inherentes a la construcción en sí, tales como: electricidad, plomería, cañería, mampostería, drenajes y todos los elementos que se incorporen a la construcción. No constituyen contratos de construcción las obras o bienes que puedan retirarse fácilmente sin detrimento del inmueble, como divisiones internas en edificios ya terminados.(..)”

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04

PBX 660 77 00



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

www.dian.gov.co

**Prosperidad
para todos**

108

Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2013-00626-00

Conforme a las normas legales y reglamentarias citadas, la jurisprudencia y la doctrina oficial de la DIAN, en torno al tema, el impuesto sobre las ventas se causa por la prestación de servicios en el territorio nacional.

Precisando en el artículo 1 del D.R.1372 de 1992, el concepto de servicio para efectos del impuesto sobre las ventas, la cual en concordancia con el artículo 447 del E.T., establece que la base gravable del mencionado impuesto la constituye el valor total de la operación.

Distinguiendo a su turno en el artículo 3 el mencionado decreto, la causación del impuesto sobre las ventas en los contratos de construcción de bien inmueble, sobre la parte de los ingresos del constructor o contratista correspondiente a honorarios o a falta de estos, el impuesto se causa sobre la parte de la remuneración que corresponda a utilidad, para lo cual la norma exige que en el *"respectivo contrato se señalará la parte correspondiente a los honorarios o utilida"*.

Ahora bien, el caudal probatorio recaudado en sede administrativa, como se ha expuesto, lleva a establecer con absoluta claridad que los ingresos obtenidos por el contribuyente no se originaron en el desarrollo de un contrato de construcción de obra, sino por la prestación de un servicio que se concretó en la actividad de la única persona natural representante legal de la sociedad LAS ARENAS S.A.S., de llevar la contabilidad y presentar las declaraciones tributarias.

De otra parte es de resaltarse que no se observa que la administración fiscal haya fundamentado la modificación de la declaración privada en la ausencia de contrato escrito o mejor que desconoció la existencia de un contrato verbal como parece entenderlo el actor, pues tal como se señaló en los actos administrativos que son objeto de debate, dada la complejidad técnica y financiera de la actividad de construcción de bienes inmuebles, este contrato debe documentarse de manera exacta con diferentes medios probatorios para establecer aspectos relevantes para la causación del impuesto sobre las ventas entre ellos, la parte correspondiente a los honorarios o utilidad del constructor, sin que únicamente sea necesario el registro contable de la operación.

Lo anterior, en razón a que los soportes exigidos dentro del proceso adelantado en sede administrativa se hizo con el fin de verificar los elementos del contrato de construcción entre ellos que el contribuyente contratista directa o indirectamente edificó, fabricó, erigió, levantó alguna obra, edificio construcción para residencia o negocios, puentes, carreteras, represas, acueductos o edificación en general.

Resulta relevante lo dispuesto sobre el régimen probatorio en el Estatuto Tributario así:

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04

PBX 660 77 00

JML



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

www.dian.gov.co

Prosperidad
pa...

109

Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2013-00626-00

“Artículo 742. Las decisiones de la Administración deben fundarse en los hechos probados. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.”

“Artículo 743. Idoneidad de los medios de prueba. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.”

“Artículo 747. Hechos que se consideran confesados. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a las oficinas de impuestos por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella. “

Conforme a las normas citadas las decisiones de la Administración deben fundarse en hechos probados, en este caso, se estableció luego de la valoración probatoria respectiva, que durante el bimestre en estudio el contribuyente percibió ingresos por la prestación de un servicio y no por la ejecución directa o indirecta de un contrato de construcción de bien inmueble.

De acuerdo con las normas civiles y comerciales sobre contratos la regla general es la consensualidad y por excepción la solemnidad; por ello si bien no hay norma legal que exija que el contrato de construcción de bien inmueble debe constar en documento escrito, es decir, no exige prueba solemne, lo cierto es que para establecer la base gravable del impuesto sobre las ventas, la norma reglamentaria exige que en el “...respectivo contrato se señalará la parte correspondiente a los honorarios o utilidad.”³⁶

Por tanto, la administración tributaria con sustento en lo dispuesto en las normas que la facultan para llevar a cabo las funciones de fiscalización e investigación dentro de las cuales, entre otras encontramos el art.684 del E.T., al verificar la exactitud de la declaración privada del bimestre en estudio solicitó documentos soportes de la transacción económica, no obstante, el contribuyente solo allegó la fotocopia de las facturas pero no allegó otros documentos que de acuerdo con las reglas de la sana crítica permitieran llegar al convencimiento de la existencia del contrato de construcción de bien inmueble.

³⁶ Art.3 Decreto 1372 de 1992

[Handwritten signature]



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

www.dian.gov.co

Prosperidad
para todos

190

Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2013-00626-00

Por el contrario, la información exógena, el reporte del CIFIN, las declaraciones tributarias, la declaración del representante legal, según la cual la sociedad demandante, solamente sirve de puente entre los proveedores y el cliente, y que no se requiere contratar personal sino que él como representante legal se encarga de toda labor contable, prueban sin lugar a dudas que se trata de un contrato de prestación de servicios.

Se advierte que con la expedición y notificación del requerimiento especial y la liquidación oficial de revisión, confirmada a través de la resolución que desató el recurso de reconsideración, se desvirtuó la presunción de veracidad de la declaración tributaria prevista en el artículo 746 del Estatuto Tributario, de manera que la carga de la prueba se trasladó a la sociedad, quien en sede administrativa y en esta oportunidad solo se limitó a afirmar que el contrato de construcción de bien inmueble es verbal, que cumple los requisitos establecidos en el Código Civil, pero no aporta ninguna prueba que corrobore su afirmación y que desvirtúe las pruebas recaudadas por la Administración, quedando carente de respaldos sus afirmaciones, pues no es suficiente que el actor se limite a realizar manifestaciones sino que es necesario que su dicho sea soportado con las pruebas pertinentes e idóneas, en virtud del principio de autorresponsabilidad de la prueba que nos enseña que le incumbe a la parte probar los supuestos de hechos de las normas jurídicas cuya aplicación pretende.

Con las pruebas y apreciaciones que fueron puestas en conocimiento del contribuyente desde la notificación del requerimiento especial se desvirtuó la presunción de veracidad establecida en el artículo 746 del Estatuto Tributario, adicionalmente, se le garantizaron los derechos de contradicción y defensa.

En torno al tema, el Consejo de Estado señaló mediante sentencia del 13 de marzo de 2003, expediente No.12946, M.P. María Inés Ortiz Barbosa, lo siguiente:

".....al efectuar la Administración en el proceso administrativo de determinación de los impuestos glosa a la declaración presentada por el contribuyente, la presunción de su veracidad queda desvirtuada, invirtiéndose la carga de la prueba, correspondiendo al contribuyente probar la realidad de su denuncia...."

Igualmente es pertinente traer a colación lo reiterado en la jurisprudencia nacional en Sentencia del 23 de abril de 1993 proferida por el Consejo de Estado, Exp. No.4606, Magistrado Ponente: Dr. Guillermo Chahín Lizcano, veamos:

"Por ello, la sala comparte las apreciaciones del señor Delegado de la Procuraduría en el sentido que no basta limitarse a exponer afirmaciones en contrario, con respecto a los actos administrativos acusados, sin ningún respaldo probatorio, sino que debió desvirtuar, por ejemplo que los ingresos de (...) no los recibió la actora en 1983; o si los recibió fue para tercero, etc.: y no circunscribir

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DIVISION GESTIÓN JURIDICA TRIBUTARIA

www.dian.gov.co

Prosperidad
para todos

jal

Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2013-00626-00

preferentemente sus alegaciones de que la tenor del Decreto 1988 de 1974 para ser responsable del Impuestos a las Ventas se requiere tener sede social y que como la Corporación Club Campestre de Manizales no tiene sede social para la reunión, recreo o prácticas de deportes, consecuentemente no es responsable del impuesto sobre las ventas. Por lo tanto la Sala habrá de confirmar el fallo apelado porque la actora no desvirtuó con pruebas los fundamentos y circunstancias de tipo legal y probatorio que mediaron para la expedición de los actos acusados.”(negrillas son nuestras)

Igualmente, la misma Corporación señaló mediante sentencia del 13 de marzo de 2003, expediente N°. 12946, M.P. María Inés Ortiz Barbosa, en torno al tema, lo siguiente:

“No comparte la Sala esa apreciación del Tribunal porque el acervo probatorio recaudado en el curso de la investigación, en lo que concierne a los asientos contables de operaciones realizadas con sociedades, en las cuales el NIT suministrado estaba errado, no eran activas puesto que no había renovado la matrícula mercantil, en las direcciones suministradas de tales empresas y de los establecimientos comerciales se determinó que no existían o que allí no estaban ubicados y tampoco fue posible localizarlos en otro lugar; se estableció que no habían presentado declaración de impuesto sobre las ventas solo en los primeros bimestres del año 1991. Todos estos indicios, condujeron a la Administración a considerar que la contabilidad, pese a que formalmente cumplía los requisitos, por los aducidos medios no prestaba credibilidad, es decir que no se dio uno de los requisitos que establece del artículo 774 del Estatuto Tributario para que pueda servir de prueba. “No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.”

Como consecuencia de lo anterior, se invierte la carga de la prueba y por tanto correspondía al contribuyente demostrar en aplicación del artículo 177 del C.P.C. que las operaciones con esos proveedores eran reales, lo que no sucedió.” (se subraya).

Por tanto se desvirtúa el cargo del actor al señalar que la administración tributaria haya violado la concepción legal del contrato contenida en el Código Civil. Adicionalmente, no basta con afirmar que se cumple con lo previsto en los invocados artículos del Código Civil por cuanto en esta oportunidad el actor tenía la carga de probar su afirmación; por similar razón es irrelevante el aparte transcrito de la doctrina particular.

La aceptación de la declaración de la base gravable del impuesto sobre las ventas, que efectuó el contribuyente, no está supeditada únicamente a la existencia formal de la factura o a su debida contabilización, por cuanto dentro de las labores de investigación y fiscalización la Administración Tributaria puede verificar la exactitud de las declaraciones tributarias y establecer la real ocurrencia de los hechos económicos, con la finalidad de determinar correctamente el valor del tributo, en este caso, del impuesto sobre las ventas, sobre una operación económica de prestación de servicios y no de un contrato de construcción de bien inmueble.

En materia probatoria la Administración atiende lo dispuesto en el artículo 742 del Estatuto Tributario, según el cual la determinación de los tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, en este orden de

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

www.dian.gov.co

Prosperidad
para todos

192

Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2013-00626-00

ideas, tenemos, que las anteriores pruebas nos llevan a establecer sin lugar a equívocos la procedencia de la modificación de la liquidación privada, de la parte actora.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 228 de la Constitución Política aplicable también a la actividad administrativa se busco la prevalencia del derecho sustancial esto es, la prevalencia de la verdad real sobre la verdad formal.

Tal como se expuso en vía gubernativa, la norma fiscal no atiende solo a la verdad formal sino que busca la verdad real de los responsables en desarrollo de la actividad económica que ejercen, lo cual indica que deben mantener a disposición los soportes de las operaciones que conlleven a brindarle certeza a la Administración de todas y cada una de ellas, las cuales deben coincidir con los cruces y verificaciones que se realicen en uso de las facultades de fiscalización otorgadas por Ley.

Sobre este particular es prolija la jurisprudencia nacional, dentro de la cual traemos a colación, Sentencia del 13 de diciembre de 1995., Expediente 7159, M.P. Dr. Delio Gómez Leyva, precisó:

"...Al respecto, cabe retomar la sentencia del 2 de marzo de 1990, proferida por la Sección dentro del Proceso 1957, Consejero Ponente: Dr. Jaime Abella Zárate, en la cual se expresó:

"Es función intrínseca de la Administración Tributaria, vigilar la recta aplicación de las normas reguladoras de los impuestos administrados por ella y en uso de tal deber le corresponde estar atenta a que los sujetos pasivos de la obligación, no la infrinjan directamente ni a través de la operaciones que aunque virtual o aparentemente legales tengan como objeto menguar los intereses del fisco que la doctrina conoce como elusión tributaria"

Del mismo modo a través de Sentencia del 10 de julio de 2002, proferida por la misma Corporación. Exp. No.12411 M.P. Dr. Germán Ayala Mantilla precisó:

"Precisa la Sala, que la "interpretación de la ley tributaria no puede atenerse a la verdad formal, debe buscar siempre la verdad real en la determinación de la carga impositiva que corresponde pagar a sus administrados, pues de no ser así su acción resultaría nugatoria... el principio de actuar con un "relevante espíritu de justicia" tiene como fundamento la premisa de que "el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija mas de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas de la Nación". Pero este mismo principio implica en forma correlativa la obligación del ciudadano de contribuir con lo que ordena la ley sin que puedan resultar válidos los juegos que esta misma permite, pero no para cumplirla sino para defraudarla".

Se resalta que la veracidad de la contabilidad y los soportes exhibidos por el contribuyente fueron desvirtuadas por la Administración Tributaria y la consecuencia obvia es la inexactitud de las operaciones allí reflejadas. A su vez se verifica que en ninguna etapa de la investigación,

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04

PBX 660 77.00



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

www.dian.gov.co

Prosperidad
para todos

193

Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2013-00626-00

determinación y discusión, el contribuyente demostró con pruebas distintas a su propia contabilidad la realidad de las operaciones económicas cuestionadas.

Así las cosas fluye la legalidad de la modificación determinada a la declaración privada, del actor.

Desvirtuamos así los cargos formulados en la demanda.

CARGO: 4.- IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN POR INEXACTITUD POR VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 647 DEL E.T. -i.Improcedencia de la sanción por inexactitud, por ausencia datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados que generen un menor impuesto a cargo del contribuyente -ii. Improcedencia de la sanción por inexactitud por diferencia de criterios.

Frente a los cargos formulados inciamos señalando que no le asiste razón a la parte demandante, por lo siguiente:

“Artículo 647. Sanción por inexactitud. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las Oficinas de Impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retenciones en la fuente, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

En el caso de las declaraciones de ingresos y patrimonio, la sanción por inexactitud será del veinte por ciento (20%), de los valores inexactos por las causales enunciadas en el inciso primero del presente artículo, aunque en dichos casos no exista impuesto a pagar.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 709 y 713.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las Oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00



Libertad y Orden



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

www.dian.gov.co

Prosperidad
para todos

199

Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2013-00626-00

(Inciso derogado por el artículo 83 de la Ley 49 de 1990)

Parágrafo: <Parágrafo adicionado por el artículo 28 de la Ley 1393 de 2010> Las inconsistencias en la declaración del impuesto de renta y complementarios derivadas de la información a que hace referencia el parágrafo 1° del artículo 50 de la ley 789 de 2002 sobre aportes a la seguridad social será sancionable a título de inexactitud, en los términos del presente Estatuto Tributario."

Tal como se establece por parte de la Administración en este caso está comprobado que el contribuyente omitió impuestos generados por operaciones gravadas pues aplicó la tarifa general a una base gravable inferior a lo previsto legalmente por concepto de prestación de servicios, hecho que derivó en un mayor saldo a favor, lo cual derivó además en que se registraron datos equivocados en los renglones de la declaración tributaria de los cuales se generó un mayor saldo a favor, configurándose la inexactitud sancionable según el artículo 647 del Estatuto Tributario

Al demostrarse que se aplicó la tarifa del impuesto sobre una base gravable inferior pues la operación económica analizada corresponde a la prestación de un servicio y no a la celebración de un contrato de construcción de bien inmueble, se verificó que se incluyeron en la declaración privada datos equivocados y no verdaderos, que constituyen inexactitud sancionable.

Ahora bien, el Honorable Consejo de Estado, ha expresado en diferentes pronunciamientos que para imponer la sanción por inexactitud no se requiere probar que el contribuyente haya actuado con intención dolosa o culposa, dentro de los cuales destacamos, Sentencia del 5 de mayo de 2011 proferida por el Consejo de Estado Exp. No.47001-23-31-000-2002-00306-01 (17306), donde expresamente se expone por parte de esa Honorable Corporación:

"Sin embargo, la Doctrina Judicial reciente de la Sala ha tenido por criterio que la falta de prueba sobre la realidad y procedencia de las partidas declaradas no es motivo para no aplicar la sanción por inexactitud.

(...)

Recientemente la Sala en sentencia de 24 de marzo de 2011³⁷, hizo las siguientes precisiones:

"Reitera que la sanción prevista en el artículo 647 del E.T. se impone cuando se incluyen costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos inexistentes. Y, que para que se perfeccione la infracción, la inclusión se debe ejecutar con el propósito de obtener un provecho que se traduce en el menor pago de impuestos o en la determinación de un mayor saldo a favor.

(...)

Ahora bien, la Sala también precisa que para imponer la sanción por inexactitud no se requiere probar que el contribuyente haya actuado con intención dolosa o culposa, pues la infracción se tipifica simplemente por la inclusión, por error de interpretación, de hechos económicos y de la subsunción de los mismos en la norma que se invoca para amparar el beneficio (infracción objetiva), o por la inclusión, de manera dolosa, de hechos falsos (infracción subjetiva).

³⁷ Sentencia 17152 C.P. Dr.Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

www.dian.gov.co

Prosperidad
para todos

199

Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2013-00626-00

Por tanto, no le asiste razón a la demandante cuando precisa que para imponer la sanción por inexactitud, la autoridad tributaria debe probar que el contribuyente incluyó datos falsos con el ánimo de defraudar al Estado, pues, como se precisó, ese es tan solo uno de los hechos que tipifica la norma como infracción. No es necesario pues, que se compruebe el dolo con que actuó el contribuyente.(...)" (se subraya)

De igual forma en sentencia 17286 del 22 de marzo de 2011, indicó:

"...Ahora bien, la Sala también precisa que para imponer sanción por inexactitud no se requiere probar que la sociedad haya actuado con intención dolosa o culposa, pues la infracción se tipifica simplemente por la inclusión, por error de interpretación, de hechos económicos y de la subsunción de los mismos en la norma que se invoca para amparar el beneficio (infracción objetiva), o por la inclusión, de manera dolosa, de hechos falsos (infracción subjetiva)..." (Se subraya).

Por tanto no es cierto que para imponer la sanción se requiera la prueba del ánimo defraudatorio, como lo afirma la parte accionante.

Ahora bien se encuentra demostrado en el presente asunto que el contribuyente aplicó la tarifa general a una base gravable inferior a la prevista legalmente, por concepto de prestación de servicios, desconociendo abiertamente la aplicación de los artículos 447 del E.T. y 1º del Decreto 1372 de 1992, lo que resalta la inobservancia de la normatividad aplicable, a la que no puede referirse la diferencia de criterios entre la Administración y el contribuyente, arguida en la demanda. Estableciéndose con claridad que el contribuyente realizó el supuesto señalado en el artículo 647 del Estatuto Tributario para configurar la sanción por inexactitud, lo que descarta la configuración de la causal de exoneración de la sanción.

Sobre este respecto, El Consejo de Estado en Sentencia del 13 de diciembre de 1995, Expediente No. 7164, M.P. Dr. Delio Gómez Leyva, preciso:

"...La diferencia de criterio entre las oficinas de impuesto y el declarante, que exonera de la inexactitud, versa sobre la interpretación del derecho aplicable, no sobre el desconocimiento del mismo, como es el caso de autos, en donde la sociedad con desconocimiento de las normas que consagran la procedencia de las deducciones por el concepto de "provisión por deudas de difícil cobro" (artículo 145 del Estauto Tributario) y "pérdidas" (artículo 147 y 148 ibídem) incluyó en su declaración deducciones por tales conceptos, que no se ajustan a la ley, lo cual es diferente..." (Se subraya).

La DIAN en el Concepto No. 023674 del 14 de marzo de 2000, señaló:

"...La misma ley señala que no se sancionará por inexactitud cuando se presente una diferencia entre criterios o de error de apreciación entre las oficinas de impuestos y el declarante, respecto a la interpretación del derecho aplicable, siempre y cuando los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos. Esto significa, tal como lo ha entendido la jurisdicción contenciosa administrativa, que la diferencia de criterios versa sobre el derecho aplicable y no sobre el desconocimiento del mismo (...)"

De la misma manera la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia proferida en segunda instancia el día 18 de junio de 2008, expediente No. 250002327000 2006

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DIVISION GESTIÓN JURIDICA TRIBUTARIA

www.dian.gov.co

**Prosperidad
País**

196

Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2013-00626-00

01288-02, M.P.doctora Luz Mary Cárdenas Velandia, consideró: "...Como se observa, de la norma citada se desprende que la sanción de inexactitud se ajustó a derecho, ya que el contribuyente incluyó deducciones inexistentes, ya que las mismas no reunían los requisitos para tenerlas como tales, y su desconocimiento no se origina en la insuficiencia probatoria sino en la falta de cumplimiento de requisitos legales.

De otra parte, no se advierte que dicha situación se origine como consecuencia de una diferencia de criterio en el derecho aplicable, sino que por el contrario se desprende de un desconocimiento del texto legal, por parte del accionante..." (subraya fuera del texto).

En todo caso, no está probada la diferencia de criterios en la interpretación de las normas analizadas, ni contradicción alguna en la doctrina oficial que permita deducirla, aspecto sobre el cual el Consejo de Estado en Sentencia del 2 de febrero de 2001, expediente No. 11020, Actor Frontier de Colombia, Ponente Dr. Juan Angel Palacio Hincapié, indico:

"...En cuanto a la sanción por inexactitud que considera improcedente el recurrente, porque porque a su juicio, se trata de una diferencia de criterios respecto al hecho generador de la obligación, ya que para el lo constituyen los "ingresos provenientes del exterior y para la Administración es "el origen o fuente del pago" comparte la Sala de concepto del Ministerio Público, en cuanto que no se configura la citada causal de exoneración de la sanción, pues de una parte al razonamiento de manera alguna surge de las normas legales aplicables, tal como quedó expuesto, y por otra, no se observa que las normas sean confusas ni oscuras o de difícil comprensión, ni está demostrado que existan diversas interpretaciones oficiales respecto de las mismas, y por el contrario, está demostrado que las cifras denunciadas por la sociedad en su declaración tributaria no fueron completas, ya que omitió efectuar pagar y declarar la declaración tributaria no fueron completas, ya que omitió efectuar pagar y declarar la autorretención en la fuente causada sobre los ingresos por comisiones recibidas, no obstante reconocer expresamente que se trataba de ingresos sujetos a retención en la fuente..."(Subraya fuera del texto).

Así las cosas, es evidente que se configuraron hechos que generan la sanción según los supuestos previstos en la norma. Por tanto la conducta adoptada por el contribuyente accionante se enmarca dentro de las conductas sancionables descritas en el artículo 647 del E.T., lo cual justifica la imposición de la sanción prevista en tal disposición. Así las cosas, los cargos no están llamados a prosperar.

Por las razones anotadas no es procedente levantar la sanción por inexactitud impuesta en la Liquidación Oficial de Revisión, ya que la misma se encuentra ajustada a derecho conforme a los postulados contenidos en el artículo 647 del Estatuto Tributario y los apartes jurisprudenciales transcritos, por tanto al derivarse un mayor saldo a favor, para el contribuyente o responsable, circunstancia esta que se encuentra prevista por la ley en el precepto citado, es absolutamente procedente la sanción impuesta por la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena por lo tanto

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00

SRL



Libertad y Orden



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

www.dian.gov.co

Prosperidad
para todos

Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2013-00626-00

es claro que se han configurado los presupuestos fácticos normativos que conllevan a la imposición de la sanción en mientes, sin que sea viable aceptar el cargo esgrimido en la demanda.

En consecuencia, fluye con absoluta claridad, que la Administración ajustó su actuar a las normas vigentes al momento de proferirse los actos impugnados, pues los mismos, observaron las directrices que para tal efecto establecieron las normas tributarias.

Por otra parte, aclaramos, que la ley exige a los particulares el cumplimiento de obligaciones tributarias que conllevan una serie de formalidades y requisitos cuya inobservancia llevan a que el ente fiscal en ejercicio de sus facultades, profiera los actos administrativos correspondientes en orden a establecer la correcta determinación del impuesto y de esta manera se formalice la actuación que debió cumplir el responsable en su oportunidad. Así las cosas, la exigencia del cumplimiento de las normas legales por parte de la Administración al contribuyente no implica el desconocimiento de las normas citadas como violadas en la demanda.

En consecuencia salta a la vista que fue en cumplimiento cabal del debido proceso que se expidieron los actos administrativos objeto de la demanda, además que los actos administrativos proferidos fueron suficientemente motivados exponiéndose los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustentaron, igualmente, el derecho de defensa ha sido respetado en todas las instancias procesales, pues se le ha dado la oportunidad de controvertir las actuaciones de la Administración en cada una de las etapas en que se ha surtido el proceso. Así las cosas, rechazamos el concepto de violación argüido por la demandante, en especial en torno los Arts. 705-1, 647, 689-1, del E.T., Arts.1494, 1495, 1496, 1500, 1501, 2060 del C.C., Art.3 del D.R. 1372 de 1992, citados por el actor.

Con base en todo lo que antecede, podemos concluir que la Administración obró conforme a derecho, ciñendo su actuar a lo dispuesto en las normas que regulan la materia al respecto, resultando ostensible la legalidad de los actos administrativos atacados en esta oportunidad.

III.- A LAS PRETENSIONES

Con fundamento en los argumentos expuestos en precedencia, me opongo a todas las pretensiones formuladas por el actor y solicito respetuosamente, declarar la legalidad de los actos acusados y despachar desfavorablemente las suplicas de la demanda.

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 77 00



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

www.dian.gov.co

Prosperidad
para todos

Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2013-00626-00

Igualmente solicito a su Despacho declarar las excepciones que encuentre probadas acorde con lo dispuesto en el art. 180 Nral 6 del C.P.A.C.A .

V.- PRUEBAS

Sírvase tener como prueba las copias auténticas de los documentos que aportamos contenidos en el Expediente No.VG20082010547 seguido contra LAS ARENAS S.A.S. Nit.806.008.199-7.

-Oficio No.106201402-1413 del 27 de agosto de 2013, suscrito por la Jefe de Grupo de Documentación de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena.

PERSONERIA: Solicito sea reconocida.

NOTIFICACIONES: Las recibiré en la secretaria de su Despacho y en la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, ubicada en manga 3 avenida, Calle 28 No. 25-04. Dirección electrónica de la DIAN: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

ANEXOS:-Poder para actuar, Resolución No. 000148 del 17 de julio de 2014 publicada en el Diario Oficial No.49220 de 2014, Actas de posesión de ubicación del Jefe de la División y de la suscrita.

-Copia auténtica del Expediente No.VG20082010547 seguido contra LAS ARENAS S.A.S. Nit.806.008.199-7.

-Oficio No.106201402-1413 del 27 de agosto de 2013 suscrito por la Jefe de Grupo de Documentación de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena.

Respetuosamente,

EDERLINDA DE JESUS VIANA CASTELLAR
C.C. 33.106.889 de San Jacinto Bol.
T.P. No. 79177 del C.S. de la J.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONTESTACION DDA 2013-00626

REMITENTE: EDERLINDA VIANA CASTELLAR

DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

CONSECUTIVO: 20140806336

No. FOLIOS: 416 — No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 29/08/2014 03:38:13 PM

FIRMA:

199

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
M.P. Dr. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
E. S. D.

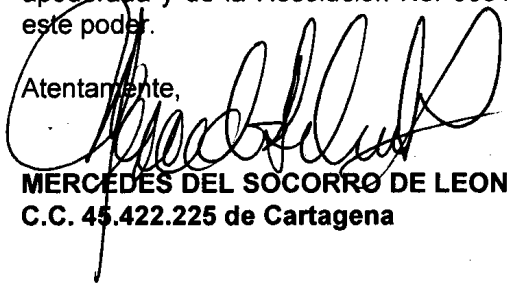
REFERENCIA	EXPEDIENTE	13-001-23-33-000-2013-00626-00
	DEMANDANTE	SOCIEDAD LAS ARENAS S.A.S.
	MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MERCEDES DEL SOCORRO DE LEON HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía número C.C. 45.422.225 de Cartagena (Bolívar), en calidad de Directora de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, otorgo poder especial amplio y suficiente a la abogada (a) EDERLINDA DE JESÚS VIANA CASTELLAR, con cédula de ciudadanía número 33.106.889 expedida en San Jacinto Bol. y Tarjeta Profesional para ejercer la profesión de abogado (a) número 79177 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que represente los intereses de la Nación – Unidad Administrativa Especial- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en el proceso de la referencia.

La apoderada queda facultada para contestar demanda, solicitar pruebas, interponer y sustentar recursos y nulidades, asistir a audiencias de conciliación conforme a los parámetros del Comité Nacional de Conciliación, presentar alegatos y en general para realizar las diligencias necesarias en defensa de los intereses de la Nación.


Acompaño al presente memorial copia de las actas de posesión y ubicación del suscrito y de la apoderada y de la Resolución No. 000148 del 17 de julio de 2014, que me facultan para otorgar este poder.

Atentamente,



MERCEDES DEL SOCORRO DE LEON HERRERA
C.C. 45.422.225 de Cartagena

ACEPTO:

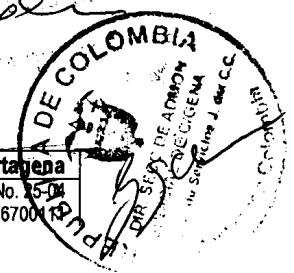


EDERLINDA DE JESUS VIANA CASTELLAR
C.C. 33.106.889 de San Jacinto Bol.
T.P. 79177 del C.S. de la J.

RECEPCION DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
 CAPACITACIÓN DE INDIAS
 OFICINA DE SERVICIOS
 EN CARTAGENA DE INDIAS

RECIBIDO 29 ABO 2014

referencia del Socorro
 De Leon Herrera
 C.C. 45.422.225 de p...



Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 45-04
 PBX 67001

J

200

ACTA DE POSESIÓN DE DESIGNACIÓN DE FUNCIONES

No. **0000221** FECHA: **3 JUN 2014** Bogotá,
APELLIDOS Y NOMBRES: **DE LEÓN HERRERA MERCEDES DEL SOCORRO**
CEDULA DE CIUDADANIA: **45422225**
CARGO: **INSPECTOR IV CODIGO 308 GRADO 08**

DESIGNACIÓN

Designada mediante la Resolución No. 004473 del 06 de junio de 2014, de las funciones de DIRECTORA SECCIONAL de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Toma posesión ante el **DIRECTOR GENERAL** y presta el siguiente juramento:

"Hoy con la alegría y la decencia que me caracterizan como servidor público de ésta, mi institución, con el corazón y voluntad de servicio, ante el pueblo de Colombia e invocando la protección de Dios, juro respetar, cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes y desempeñar con amor, ética y responsabilidad social los deberes y obligaciones, las normas tributarias, aduaneras y cambiarias.

Me comprometo a dar lo mejor de mí para construir una moderna institución que sea soporte del desarrollo económico y social del país y que dignifique mi condición de servidor público "

Si así no fuere, que la sociedad, la institución y mi conciencia me lo demanden.

En constancia de lo anterior, firman



FIRMA DEL FUNCIONARIO



JEAN RICARDO ORTEGA LÓPEZ

2



ACTA DE INCORPORACION Y UBICACION

No. 0057 Fecha: 04 de noviembre de 2008 Ciudad: Cartagena

Nombres y Apellidos: VIANA CASTELLAR EDERLINDA DE JESUS

Cédula de Ciudadanía: 33106889


Incorporado (a) en el cargo de **Gestor III Código 303 Grado 03** y ubicado en el (la) **División de Gestión Jurídica** de la **Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena**, mediante Resolución 0006 del 4 de noviembre de 2008.

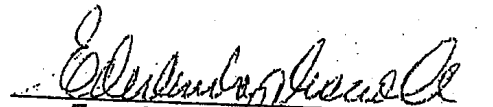
Toma posesión ante el **DIRECTOR SECCIONAL** y presta el siguiente juramento:

"Hoy con la alegría y la decencia que me caracterizan como servidor público de ésta, mi institución con el corazón y con voluntad de servicio, ante el pueblo de Colombia e invocando la protección de Dios juro respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las Leyes y desempeñar con amor, ética y responsabilidad social los deberes y las obligaciones, las normas tributarias, aduaneras y cambiarias.

Me comprometo a dar lo mejor de mí, para construir una moderna institución que sea soporte del desarrollo económico y social del país y que dignifique mi condición de Servidor Público.

Si así no fuere, que la sociedad, la institución y mi conciencia que lo demanden".


Funcionario que Posesiona


Funcionario Posesiona



202

RESOLUCIÓN NÚMERO 000148

(17 JUL 2014)

Por la cual se adopta el Modelo de Administración Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN,

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades legales y en especial las , conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65 B de la Ley 23 de 1991; 75 de la Ley 446 de 1998; 9, 10 (inciso segundo), 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; el inciso segundo del artículo 45 del Decreto número 111 de 1996; el artículo 2 del Decreto-ley 1071 de 1999; artículo 6 numerales 1, 6, 12, 19, 20, 21, 22, 29, 39, numeral 12 y artículo 49 del Decreto número 4048 de 2008, y el artículo 17 del Decreto número 1716 de 2009,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución 090 del 27 de septiembre de 2012, se adoptó el Modelo de Gerencia Jurídica Pública para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Que en la evaluación de la aplicación de la Resolución 090 de 2012, se ha visto la necesidad de actualizar, ajustar y modificar dicha Resolución, con el objeto de cumplir de manera más eficaz los principios de la Función Pública señalados en el artículo 209 de la Constitución Política.

Que para garantizar la unidad de criterio, la seguridad y la certeza jurídica, se requiere fortalecer las instancias de coordinación jurídica al interior de la Dirección de Gestión Jurídica y de las Divisiones Jurídicas de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces, para la expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, la expedición de la doctrina y la revisión de proyectos de normatividad.

Que se hace necesario, modificar la estructura de los Comités de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN con el fin de consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad, en la revisión de proyectos de actos administrativos, y en las políticas de defensa judicial.

Que mediante sentencia C-473/13 la Corte Constitucional declaró inexecutable el Decreto 4171 de 2011 mediante el cual se creó el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Que se hace necesario hacer más expedita la elaboración de los proyectos de los actos administrativos que resuelven los recursos de apelación interpuestos, las solicitudes de revocatoria directa, los que deciden los impedimentos y recusaciones que formulen los empleados públicos o que se propongan contra estos, para la firma del (a) Director (a) General de la DIAN.

54

Continuación de la Resolución "Por la cual se adopta el Modelo de Administración Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Que de conformidad con el artículo 2 del Decreto Ley 1071 de 1999, por el cual se organiza la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y se dictan otras disposiciones y, en armonía con lo dispuesto en los artículos 9, 10, 78 y 82 de la Ley 489 de 1998 la representación legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, estará a cargo del Director General, quien podrá delegarla de conformidad con las normas legales vigentes.

Que el artículo 49 del Decreto 4048 del 22 de octubre de 2008, establece la Delegación de funciones del Director General en cabeza del empleado público que mediante resolución designe para tal efecto.

Que es función de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN según el Decreto 4048 de 2008 artículo 19: "...13. Garantizar la representación de la DIAN, directamente o a través de su organización interna y de acuerdo con las delegaciones del Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los procesos que se surtan en materia tributaria, aduanera, cambiaria, en lo de competencia de la Entidad, ante las autoridades jurisdiccionales, así como efectuar el seguimiento y control de los mismos".

Que se hace necesario delegar la facultad de Representación judicial y extrajudicial del Director General en cabeza del Director de Gestión Jurídica, el Subdirector de Gestión de Representación Externa y en los Directores Seccionales.

Que en cumplimiento del Artículo 51 de la Resolución 90 de 2012, la Subdirección de Gestión de Representación Externa ha venido proyectando los actos administrativos que ordenan el cumplimiento de la totalidad de las sentencias judiciales a nivel nacional y de los mecanismos alternativos de solución de conflictos para la firma del Director General.

Que para garantizar la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fallos judiciales y de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, es necesario establecer un procedimiento expedito para la expedición de los actos administrativos por medio de los cuales se ordene el cumplimiento de los fallos que generen pago en contra de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Que teniendo en cuenta que la Resolución 090 de 2012 ha tenido dos modificaciones, se hace necesario integrar en una sola resolución, lo relacionado con la Defensa Jurídica y Prevención del Daño Antijurídico para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

CAPÍTULO I

Adopción del Modelo de Administración Jurídica del Estado

Artículo 1. Modelo de Administración Jurídica del Estado. Adoptar el Modelo de Administración Jurídica del Estado en materia Tributaria, Aduanera, de Control Cambiaria,

704

Continuación de la Resolución "Por la cual se adopta el Modelo de Administración Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Jurídico Penal y Administrativo, para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Artículo 2. Principios rectores. Además de los principios que gobiernan la función administrativa previstos en nuestra Constitución Política, artículos 1 a 10, y 209; en el Código Contencioso Administrativo, artículos 2 y 3, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que lo modifique o sustituya, Ley 1437 de 2011, artículos 1 a 3, conforme con su vigencia; en la Ley 489 de 1998, artículos 3, 4 y 6, el Modelo de Administración Jurídica Pública de la Entidad, tendrá como ejes rectores los siguientes principios orientadores de la gestión:

1. Seguridad y certeza jurídica.
2. Buena fe.
3. Legalidad o juridicidad.
4. Imparcialidad y objetividad.
5. Transparencia.
6. Protección del patrimonio e interés público.
7. Defensa integral de los intereses públicos.
8. Integridad ética del abogado del Estado.

Artículo 3. Liderazgo. Corresponde a la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, liderar la formulación, la adopción, la implementación, el seguimiento, la ejecución y la supervisión de las políticas públicas que adopte la Entidad en materia de Administración jurídica pública.

Las dependencias de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de todos los niveles y órdenes, deberán implementar y dar cumplimiento a las directrices que en materia de administración jurídica pública adopte la Dirección General, la Dirección de Gestión Jurídica y las instancias de coordinación respectivas.

Artículo 4. Objetivos. El Modelo de Administración Jurídica del Estado, Tributario, Aduanero, de Control Cambiario, Jurídico Penal y Administrativo, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, tiene los siguientes objetivos:

1. La imparcialidad y objetividad en la expedición de actos administrativos, y la representación judicial y extrajudicial.
2. La defensa judicial y extrajudicial de la entidad de manera integral, oportuna, técnica y con personal idóneo.
3. El respeto por el debido proceso en los términos previstos en nuestra Constitución Política y por los procedimientos internos para el cumplimiento de las funciones.

Continuación de la Resolución "Por la cual se adopta el Modelo de Administración Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

4. La unidad de criterio jurídico riguroso, integral y efectivo.
5. La especialización en las temáticas tributarias, aduaneras, de control cambiario, jurídico penal y administrativas, competencia de la Entidad.
6. La sistematización y promoción del uso de sistemas de información jurídica que permitan dar seguridad jurídica, efectividad y eficiencia a la gestión jurídica de la Entidad.
7. El análisis integral de las fuentes normativas con el propósito de hacer una adecuada valoración y administración de los riesgos jurídicos, y
8. La coordinación y gestión institucional integral, para que las demás áreas de la Entidad, diferentes de las jurídicas, participen de manera oportuna y decidida en la defensa judicial y la gerencia jurídica pública.

Artículo 5. Criterios de la gestión. La Dirección de Gestión Jurídica, las Subdirecciones de Gestión que la integran, las Direcciones Seccionales, las Divisiones Jurídicas, los Grupos Internos de Trabajo y, en general, las áreas que tengan a su cargo la expedición de conceptos, proyección y expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, y en general, cualquier aspecto que grave en torno al Modelo de Administración Jurídica del Estado en materia Tributaria, Aduanera, de Control Cambiario, Jurídico Penal y Administrativo, tendrán en cuenta para el desarrollo de su gestión, los siguientes criterios de gestión:

1. La unidad de criterio y rigor técnico jurídico los cuales deberán estar presentes en todas las actuaciones administrativas, extrajudiciales y judiciales.
2. La conservación documental integral en el manejo de los expedientes y antecedentes administrativos conforme con las normas vigentes sobre la materia.
3. La trazabilidad en la producción de actos administrativos y actuaciones extrajudiciales y judiciales y el registro de los productos en los sistemas de información jurídica.
4. El acompañamiento en el diseño, implementación, desarrollo y administración de sistemas de información jurídica que permitan optimizar la información jurídica.
5. La gerencia efectiva de la información jurídica para la toma de decisiones y el adecuado manejo de los riesgos jurídicos.
6. La coordinación y participación activa de las áreas jurídicas del nivel central y local, quienes deberán aportar sus conocimientos especializados, y participar en las instancias de coordinación jurídica.
7. El debido control y observancia de los términos legales para adelantar los procedimientos y adoptar las decisiones, conforme con las instrucciones de la Dirección de Gestión Jurídica, para precaver riesgos.
8. La formación y autoformación en materia jurídica.

205

87

Continuación de la Resolución "Por la cual se adopta el Modelo de Administración Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

CAPÍTULO II. POLÍTICA INSTITUCIONAL DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA.

Artículo 6. Política institucional de seguridad y certeza jurídica. Adoptar para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la política institucional en materia de seguridad y certeza jurídica, la cual está orientada por los siguientes principios de gestión:

1. Competencia, obligatoriedad y vigencia de los conceptos.
2. Definición de esquemas normativos y valoración de riesgos jurídicos previa la adopción de decisiones y el desarrollo de procesos por parte de las áreas.
3. Vinculación de Direcciones Seccionales en el estudio y análisis de riesgos jurídicos, causas de demanda y de condena de la Entidad.
4. Estandarización de procesos y procedimientos.
5. Publicidad de la información.
6. Adopción de sistemas informáticos para seguimiento y control de la normatividad, y
7. Cumplimiento, efectividad y seguimiento de las decisiones judiciales.

Artículo 7. Competencia para la expedición de conceptos. Corresponde a la Dirección de Gestión Jurídica y a la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina en su condición de autoridad doctrinaria, la función de mantener la unidad doctrinal en materia tributaria, aduanera y de control cambiario.

De igual forma, corresponde a la Dirección de Gestión Jurídica y a la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina, la función de mantener la unidad doctrinal en materia administrativa.

Corresponde a la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, la función de interpretar normas y absolver consultas en materia de nomenclatura arancelaria, valoración aduanera, análisis físico y químico de las mercancías y normas de origen.

Artículo 8. Obligatoriedad. Los contribuyentes que actúen con base en los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, podrán sustentar sus actuaciones en la sede administrativa y en la jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo en que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo (artículo 264 de la Ley 223 de 1995).

Los conceptos emitidos sobre la interpretación y aplicación de las leyes tributarias, o de la legislación aduanera o en materia cambiaria o la participación de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en asuntos penales en su condición de víctima y en aquellos asuntos de competencia de la Entidad, que sean publicados constituyen interpretación oficial para los empleados públicos de la Unidad

206

Continuación de la Resolución "Por la cual se adopta el Modelo de Administración Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y por ende, de obligatoria observancia (parágrafo artículo 20 del Decreto número 4048 de 2008).

La clasificación arancelaria que realice la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera es el criterio determinante y obligatorio para establecer el tratamiento tributario de los bienes sujetos a los tributos administrados por la Unidad Administrativa de Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, cuando dicha clasificación se tome como referencia para la aplicación o exclusión de impuestos (parágrafo 1 artículo 28 del Decreto número 4048 de 2008).

En caso de presentarse discrepancia entre una dependencia de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, y un ciudadano, (contribuyente, usuario), derivada de un concepto respecto del alcance o interpretación de una norma tributaria, aduanera o cambiaria; el concepto que emita la Dirección de Gestión Jurídica tendrá carácter prevalente.

Los conceptos técnicos emitidos por la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera deberán ser publicados en el Diario Oficial y/o en la página web de la Entidad y serán de obligatorio cumplimiento para los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Parágrafo. La Dirección de Gestión Jurídica y la Dirección de Gestión de Aduanas adoptarán mecanismos de difusión de la doctrina al interior de la Entidad y supervisarán su aplicación.

Artículo 9. Definición de esquemas normativos y valoración de riesgos jurídicos previa la adopción de decisiones y el desarrollo de procesos por parte de las áreas. Las dependencias de la Entidad, previamente a la adopción de las decisiones, deberán efectuar un riguroso análisis de los presupuestos de hecho y de derecho en cada caso particular y concreto, con el fin de sustentar los respectivos actos administrativos conforme con la normatividad vigente y aplicable (Constitución Política y disposiciones legales y reglamentarias), la doctrina vigente y aplicable, y la jurisprudencia cuando tenga efectos erga omnes o se encuentre unificada por las autoridades judiciales.

Artículo 10. Estudio y análisis de riesgos jurídicos. Causas de Demanda y de Condena de la Entidad. La Subdirección de Gestión de Representación Externa, realizará con base en las sentencias del Consejo de Estado y Tribunales Administrativo, el estudio y análisis de riesgos jurídicos, causas de demanda y de condena de la entidad y, en general, en el perfeccionamiento, formulación, adopción, implementación y evaluación de las políticas de defensa judicial y prevención del daño antijurídico. Informe que deberá ser presentado al Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

Artículo 11. Estandarización de procesos y procedimientos. Los empleados públicos de la Entidad deberán adelantar sus actuaciones conforme con los procesos y procedimientos diseñados y adoptados por la Entidad.

Artículo 12. Publicidad de la información. Dada la obligatoriedad de la aplicación de los conceptos, deberán ser publicados en el Diario Oficial y/o en la página web de la Entidad, los siguientes:

1. Los conceptos que revoquen, modifiquen, o cambien la doctrina vigente.

207

09

Continuación de la Resolución "Por la cual se adopta el Modelo de Administración Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

2. Los conceptos que aclaren, adicionen o confirmen la doctrina contenida en conceptos anteriores.
3. Los conceptos unificadores y compiladores de la doctrina.
4. Los conceptos que se emitan con ocasión de cambios en la legislación, y
5. Los conceptos generales sobre una determinada materia y los especiales sobre un determinado tema.

Parágrafo. Los empleados públicos de la Entidad deberán observar los límites, restricciones y protección constitucional y legal que tiene a través de la reserva, la información de los ciudadanos y la de carácter público.

Artículo 13. Adopción de Sistemas Informáticos para el Seguimiento y Control de la Normatividad, la Doctrina y la Jurisprudencia Unificada. La Dirección de Gestión Jurídica, en coordinación con la Subdirección de Gestión de Tecnología de la Información y Comunicaciones, evaluarán y recomendarán los sistemas informáticos que deban ser adoptados para la administración de la información del proceso de Gestión Jurídica.

Artículo 14. Cumplimiento, efectividad y seguimiento a las decisiones judiciales, arbitrales y acuerdos extrajudiciales. Las Direcciones de Gestión Jurídica y de Gestión de Recursos y Administración Económica, la Subdirección de Gestión de Recursos Financieros, la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos y de Representación Externa, las Direcciones Seccionales, los Jefes de las divisiones y áreas jurídicas, y los abogados que tengan a su cargo la representación judicial y extrajudicial de la Entidad, deberán realizar todas las actividades tendientes al efectivo y pronto cumplimiento de las decisiones judiciales, de los laudos arbitrales, y los acuerdos extrajudiciales.

El Subdirector de Gestión de Representación Externa y los Directores Seccionales, en virtud de las delegaciones que más adelante se efectúan, deberán hacer un estricto seguimiento de los fallos judiciales que se profieran en los procesos de la Entidad a su cargo y presentar un informe mensual de los fallos judiciales, laudos arbitrales y acuerdos extrajudiciales a cargo de la Entidad, para lo cual la Dirección de Gestión Jurídica adoptará las especificaciones respectivas.

CAPÍTULO III Comités Jurídicos

Artículo 15. Comités Jurídicos. Se crean los siguientes Comités Jurídicos:

1. Comité Jurídico Nacional
2. Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ
3. Comité de Dirección de Gestión Jurídica
4. Comité Seccional de Gestión Jurídica

Artículo 16. Comité Jurídico Nacional. Créase el Comité Jurídico Nacional, que tendrá a su cargo la socialización del conocimiento y el análisis de temáticas de impacto o de especial importancia para la Entidad en materia de gerencia jurídica pública para la

17 JUL 2014

RESOLUCIÓN NÚMERO 000148 de

Hoja No. -

Continuación de la Resolución "Por la cual se adopta el Modelo de Administración Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

producción de políticas, estrategias y directrices, el cual está integrado por los siguientes funcionarios:

1. El Director General o su delegado.
2. El Director de Gestión Jurídica, quien lo presidirá.
3. El (la) Subdirector(a) de Gestión Normativa y Doctrina.
4. El (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa.
5. El (la) Subdirector(a) de Gestión de Recursos Jurídicos
6. Los Jefes de la División de Gestión Jurídica de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces

El (la) Coordinador (a) de Relatoría de la Subdirección de Normativa y Doctrina, quien ejercerá la Secretaría Técnica.

Parágrafo. El Comité Jurídico Nacional sesionará cuando las circunstancias lo exijan y dispondrá de equipos de comunicaciones que le permitan sesionar en simultáneo con la participación de todos(as) los (las) jefes(as) de las Divisiones Jurídicas de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces, cuando el Comité así lo estime pertinente.

Artículo 17. Comité de Conciliación y Defensa Judicial, CCDJ. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, es una instancia administrativa y organizacional que actúa como sede de estudio, análisis, decisión y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y la defensa de los intereses públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

De igual forma y conforme con la legislación vigente, le corresponde decidir, en cada caso específico, sobre la procedencia de la acción de repetición, del llamamiento en garantía con fines de repetición, la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público.

Artículo 18. Integración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, CCDJ. De conformidad con el Decreto número 1716 de 2009, los integrantes del Comité serán los siguientes:

1. Integrantes con voz y voto

- a) El (la) Director(a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN o su delegado(a), quien será el (la) Director(a) de Gestión Jurídica, en su calidad de Jefe de la Oficina Jurídica.
- b) El (la) Director(a) de Gestión de Recursos y Administración Económica, en su calidad de ordenador del gasto.
- c) El (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa, en su calidad de funcionario(a) que tiene a cargo la defensa de los intereses litigiosos de la Entidad.

Continuación de la Resolución "Por la cual se adopta el Modelo de Administración Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

d) El (la) Director(a) de Gestión de Aduanas, en su calidad de funcionario(a) de confianza del(a) Jefe(a) de la Entidad.

e) El (la) Subdirector(a) de Gestión de Normativa y Doctrina, en su calidad de funcionario(a) de confianza del(a) Jefe(a) de la Entidad.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable excepto para el Director(a) General.

2. Invitados permanentes, con voz

a) El (la) Director(a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o su delegado(a).

b) El (la) Jefe(a) de la oficina de Gestión de Control Interno.

c) Los (las) funcionarios(as) que por su condición jerárquica y funcional y su conocimiento sobre el tema deban asistir según el caso concreto y previa convocatoria que a ellos haga el Comité, a través de su Secretaría Técnica.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable excepto el (la) Director(a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. Integrantes especiales permanentes, en atención a las funciones que ejercen frente al Comité de Conciliación, con voz

a) El (la) apoderado(a) que tenga a su cargo la representación judicial o extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, o en su defecto, el funcionario que haya sido designado para analizar el asunto en el Nivel Central.

b) El (la) Secretario(a) Técnico(a) del Comité.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable.

Artículo 19. Periodicidad de reuniones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, CCDJ. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial se reunirá no menos de dos (2) veces al mes y cuando las circunstancias lo exijan.

Los asuntos se conocerán y decidirán conforme con lo dispuesto en el Decreto número 1716 de 2009, o la norma que lo modifique o sustituya.

Artículo 20. Quórum deliberatorio y adopción de decisiones por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, CCDJ. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial deliberará y decidirá con mínimo tres (3) de sus miembros permanentes y sus decisiones se tramitarán mediante proposiciones que deberán ser aprobadas por la mayoría simple de los miembros asistentes a la respectiva sesión.

dl

Continuación de la Resolución "Por la cual se adopta el Modelo de Administración Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable para todo funcionario de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN a quien, a través de la Secretaría Técnica, se hubiere extendido invitación para participar en la respectiva sesión de la citada instancia administrativa.

Las disposiciones generales adoptadas por el Comité de Conciliación se denominarán acuerdos y serán sancionados por todos sus miembros. Las disposiciones de carácter particular se denominarán resoluciones y se suscribirán por parte del(a) Presidente(a) y el (la) Secretario(a) Técnico(a).

Las conclusiones referentes a la decisión sobre la procedencia de la conciliación o de cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos, de pacto de cumplimiento, de la acción de repetición, o del llamamiento en garantía con fines de repetición, se consignarán en las respectivas actas de las sesiones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial y se certificarán conforme con el procedimiento adoptado o que se adopte en el Reglamento Interno.

La Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN llevará el archivo, el registro y el consecutivo de las actas y decisiones del Comité de Conciliación.

Artículo 21. Funciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, CCDJ. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, ejercerá las atribuciones y funciones previstas en las disposiciones legales vigentes, en especial las contenidas en el Decreto número 1716 de 2009 y la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Adicionalmente, como fortalecimiento de la política institucional para la prevención del daño antijurídico, el Comité de Conciliación podrá efectuar control preventivo de daño antijurídico a las dependencias de la Entidad, las cuales deberán atender estos requerimientos, en desarrollo del más expedito deber de diligencia.

Artículo 22. Comité de Dirección de Gestión Jurídica. El Comité de Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, es la instancia administrativa y organizacional que actúa como sede de estudio, análisis, decisión y unificación de criterios para la adopción de líneas decisionales de defensa judicial y administrativa, la doctrina institucional por parte de los funcionarios competentes.

Las solicitudes que se analizarán en el Comité de Dirección de Gestión Jurídica serán:

- a) Las que el (la) Director (a) General, el Director (a) de Gestión Jurídica, el (la) Subdirector (a) de Gestión de Normativa y Doctrina, el (la) Subdirector (a) de Gestión de Recursos Jurídicos y el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa, consideren de alto impacto en la gestión de la Unidad Administrativa Especial DIAN
- b) Las que modifiquen la doctrina precedente de la entidad.
- c) Las que impartan directrices a los procesos misionales de la Unidad Administrativa Especial DIAN.

Continuación de la Resolución "Por la cual se adopta el Modelo de Administración Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

- d) Las que los Comité de Dirección Jurídica Seccional remitan para su estudio.

Artículo 23. Integración del Comité de Gestión Jurídica. El Comité de Gestión Jurídica de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, estará integrado por los siguientes funcionarios:

1. Integrantes Permanentes con voz y voto

- a) El (la) Director(a) de Gestión Jurídica o su delegado.
- b) El (la) Subdirector(a) de Gestión de Normativa y Doctrina quien lo presidirá.
- c) El (la) Subdirector (a) de Gestión de Recursos Jurídicos
- d) El (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa

2. Invitados

- a) El (la) Director(a) General o su delegado
- b) Los demás funcionarios de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN cuya participación se considere conveniente.

Los integrantes del Comité de Gestión Jurídica elegirán el (la) Secretario(a) Técnico (a) del Comité.

Parágrafo. Quórum Deliberatorio y Adopción de Decisiones: Previa citación a todos sus integrantes, el Comité podrá deliberar y decidir válidamente con al menos tres (3) de sus integrantes con voz y voto. Las proposiciones deberán ser aprobadas por la mayoría simple de los integrantes asistentes.

En caso de empate, el (la) Presidente (a) someterá el asunto a una votación, de persistir la paridad, el (la) Presidente del Comité o quien haga sus veces decidirá el empate, emitiendo para el efecto un voto adicional, que se denominará voto de desempate.

Artículo 24. Periodicidad de Reuniones del Comité de Gestión Jurídica. El Comité de Gestión Jurídica se reunirá mínimo una (1) vez al mes o cuando las circunstancias lo exijan.

Artículo 25. Comité Seccional de Dirección Jurídica. Créase en las Direcciones Seccionales un Comité Seccional de Dirección Jurídica que tendrá a su cargo las siguientes funciones, en relación con los procesos judiciales, administrativos y trámites extrajudiciales delegados a la respectiva Dirección Seccional:

1. El estudio, análisis, y decisión para la atención de las actuaciones judiciales y extrajudiciales que se consideren de relevancia.
 2. El estudio, análisis, y decisión de los casos de análisis de procedencia de llamamiento en Garantía con fines de repetición y ofertas de revocatoria para ser presentados ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ, decisión que
- 187

23

17 JUL 2014

RESOLUCIÓN NÚMERO 000148 de

Hoja No. -

Continuación de la Resolución "Por la cual se adopta el Modelo de Administración Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

deberá ser incorporada en la ficha elaborada por el abogado ponente de la Seccional y remitida por el Jefe de la Dirección de Gestión Jurídica o quien haga sus veces al buzón comitedeconciliacion@dian.gov.co.

3. El estudio de proyectos de fallo de recursos jurídicos, revocatorias directas y demás actos administrativos de competencia de la respectiva Dirección Seccional, que se consideren de relevancia.

Parágrafo. La Dirección Seccional de Impuestos Bogotá, Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, y Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes tendrán a su cargo el estudio, análisis, y decisión de los casos de conciliación, del análisis de procedencia de llamamiento en Garantía con fines de repetición y ofertas de revocatoria para ser presentados por un abogado de la respectiva Dirección Seccional, ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ, decisión unificada por parte de la Dirección Seccional, que deberá ser incorporada en la ficha elaborada por el abogado ponente de la Seccional y remitida por el Jefe de la Dirección de Gestión Jurídica o quien haga sus veces al buzón comitedeconciliacion@dian.gov.co.

CAPÍTULO IV. EXPEDICIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Artículo 26. Principios Rectores. En la elaboración de los actos administrativos que se preparen para la firma de las diferentes dependencias de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN deberá observarse el respeto por la legalidad, los principios que rigen la función pública y la protección del patrimonio público.

Los responsables de la elaboración, revisión y suscripción de los actos administrativos, deberán tener presente que sus decisiones deberán estar fundamentados en la normatividad vigente y aplicable al caso particular y concreto.

La revisión técnica y legal deberá asegurar la solidez y suficiencia de los fundamentos fácticos y jurídicos que se invoquen para la expedición de la respectiva decisión, la cual deberá además guardar unidad de materia y de criterio.

Los actos administrativos, no podrán regular materias reservadas por la Constitución o la ley, o por estas normas a otras autoridades de la República; tampoco podrán infringir preceptos de rango superior, ni fundamentarse en normas que no sean aplicables al caso.

En todo proyecto de acto administrativo de carácter general, deberá adelantarse una especial revisión de las normas que son modificadas y derogadas con ocasión de la expedición de la nueva normatividad y deberá consignarse expresamente en el artículo de vigencias y derogatorias.

En todos los análisis que se efectúen para la expedición de actos de carácter general y de carácter particular y concreto, deberá verificarse que las disposiciones en que se fundamentan no han sido anuladas, suspendidas o declaradas inexecutable por las autoridades judiciales.

PARÁGRAFO. Para la expedición de Resoluciones de carácter general, se deberá dar

16 15

Continuación de la Resolución "Por la cual se adopta el Modelo de Administración Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

cumplimiento a las directrices de técnica legislativa que señala el Decreto número 1345 de 2010 o la norma que lo modifique, adicione o sustituye y a las disposiciones generales de la Ley 1437 de 2011, en especial al numeral 8 del artículo 8 que establece el deber de información al público de los proyectos específicos de regulación y la información en que se fundamenten, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas.

Para el efecto se deberá señalar el plazo dentro del cual se podrán presentar observaciones, de las cuales se dejará registro público, sin perjuicio de que la autoridad adopte autónomamente la decisión que a su juicio sirva mejor al interés general.

Artículo 27. Actos generales del (a) Director (a) General. Los proyectos de acto administrativo de contenido general del(a) Director (a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberán ser radicados ante la Dirección de Gestión Jurídica, con un mínimo de ocho (8) días hábiles de antelación a la fecha en que deba ser expedidos.

Corresponde a la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina revisar y conceptuar en relación con los proyectos de acto administrativo antes indicado, y a la Dirección de Gestión Jurídica aprobarlos, previo el trámite ante la Dirección General.

Los proyectos deberán acompañarse de los siguientes documentos:

1. El oficio remitido, debidamente suscrito por el (la) Director(a) de Gestión del área autora de la iniciativa.
2. El proyecto del acto administrativo, y
3. Una memoria justificativa y demás soportes y antecedentes del proyecto, los cuales deberán estar debidamente proyectados, revisados, aprobados y suscritos por el (la) Director (a) de Gestión del área autora de la iniciativa.

Parágrafo 1. Los proyectos de acto administrativo de contenido general que no cumpla con los requisitos contemplados en la presente Resolución, no serán objeto de revisión por la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina y trámite ante la Dirección General y serán devueltos al área autora de la iniciativa para que se realicen los ajustes correspondientes.

Parágrafo 2. Para el caso de las Direcciones Seccionales, los proyectos se tramitarán a través de la Dirección de Gestión que tenga afinidad con la temática de la regulación.

Artículo 28. Actos que Resuelven Recursos para Firma del(a) Director(a) General. Asígnese al (a) Director(a) de Gestión Jurídica, la función de preparar para la firma del(a) Director(a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, los actos administrativos que resuelven los recursos de apelación interpuestos y las solicitudes de revocatoria directa, de su competencia.

De igual forma, los que deciden los impedimentos y recusaciones que formulen los empleados públicos o que se propongan contra estos, que conforme con las normas vigentes sean de su competencia.

PARÁGRAFO 1o. Cuando se trate de la resolución de impedimentos o recusaciones en relación con el (la) Director(a) de Gestión Jurídica; una vez formulados, los mismos deberán remitirse junto con el respectivo expediente al Director(a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, quien

214

16

29

17 JUL 2014

RESOLUCIÓN NÚMERO 000148 de

Hoja No. -

Continuación de la Resolución "Por la cual se adopta el Modelo de Administración Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

procederá a resolver dichos impedimentos o recusaciones y, en caso de ser procedente, designará a un (a) Director(a) de Gestión Jurídica ad hoc.

PARÁGRAFO 2o. El (la) Director(a) de Gestión Jurídica o el ad hoc, deberá vigilar el cumplimiento de los términos legales para la elaboración de los respectivos proyectos.

Artículo 29. Proyectos de ley, de Decretos y Actos Administrativos de Competencia de Autoridades del Nivel Nacional. Cuando la Entidad requiera del trámite, de un proyecto de ley, de un decreto o de un acto administrativo cuya competencia sea de otra autoridad nacional, el respectivo Director(a) de Gestión del área autora de la iniciativa conforme con lo previsto en el numeral 16 del artículo 38 del Decreto número 4048 de 2008 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, deberá remitir el proyecto a la Dirección de Gestión Jurídica, con no menos de quince (15) días hábiles de anticipación a la fecha en que deba ser radicada o expedida la norma o acto administrativo, según el caso.

El proyecto deberá estar acompañado de la exposición de motivos si se trata de un proyecto de ley, de la memoria justificativa cuando se trate de un proyecto de decreto o resolución, y en especial, observar lo previsto en el Decreto número 1345 de 2010 o aquella norma que lo modifique, adicione o sustituya y las disposiciones generales de la Ley 1437 de 2011, en especial el numeral 8 del artículo 8.

En caso de incumplir con cualquiera de los requisitos contemplados en este artículo, el proyecto se devolverá al Director(a) de Gestión del área autora de la iniciativa, para que esta efectúe los ajustes.

Artículo 30. Unidad de Criterio. Con el propósito de mantener la unidad de criterio al interior de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, los Directores Seccionales, Delegados, Subdirectores de Gestión y Jefes de Oficina, consultarán en primera instancia el concepto técnico afín con la temática objeto de consulta. Así mismo los Jefes de la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces podrán elevar consultas al Director (a) de Gestión Jurídica cuando la consulta corresponda a interpretación de normas y procedimientos de Gestión Jurídica.

Lo anterior, en desarrollo del numeral 5 del artículo 38 del Decreto número 4048 de 2008, que establece que las Direcciones de Gestión ejercen las funciones de superior técnico y jerárquico de las dependencias a su cargo, y superior técnico en materias de su competencia, de los niveles local y delegado.

En caso de requerirlo y en relación con las materias consultadas, el respectivo Director de Gestión del Nivel Central podrá solicitar el concepto de la Dirección de Gestión Jurídica, para lo cual dará cumplimiento a lo señalado en el artículo siguiente.

Artículo 31. Solicitud de Conceptos Jurídicos a la Dirección de Gestión Jurídica. Las solicitudes de concepto sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras, de control cambiario así como las consultas sobre normas disciplinarias, de personal, de presupuesto, de comercialización, de intervención en las actuaciones penales en condición de víctima y de contratación administrativa en lo de competencia de la Entidad, que se formulen ante la Dirección de Gestión Jurídica deberá ser formuladas por los (las) Directores(as) de Gestión del Nivel Central, o por los Jefes de la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces, para la cual deberán observarse los siguientes requisitos:

17

Continuación de la Resolución "Por la cual se adopta el Modelo de Administración Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

1. Identificación del solicitante.
2. Fecha de formulación.
3. Autoridad o dependencia ante quien se dirige.
4. Objeto de la petición, concretando el problema jurídico a resolver.
5. Marco jurídico vigente y aplicable.
6. Razones en que se apoya la solicitud, expresando en términos generales el criterio o interpretación jurídica de la respectiva Dirección de Gestión, Subdirección de Gestión, Oficina, Dirección Seccional o Delegada, conforme con la normatividad vigente y aplicable.

PARÁGRAFO. Se exceptúan del cumplimiento de los requisitos señalados en el presente artículo, las solicitudes que formule el (la) Director(a) General.

CAPÍTULO V. REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL.

Artículo 32. Coordinación de la Representación Judicial y Extrajudicial. La Subdirección de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica, suministrará orientación jurídica a las Direcciones Seccionales para el debido ejercicio y articulación de la representación judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con las políticas establecidas por la Dirección General de la Entidad, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ o la Dirección de Gestión Jurídica.

Artículo 33. Sistemas de Información Litigiosa. El (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica, tendrá a su cargo la administración al interior de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación.

Con ocasión a lo anterior el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica generará unas claras directrices para la actualización y consolidación de la información de la gestión judicial y extrajudicial de la Entidad, con el fin de contar con datos estadísticos y análisis necesarios para determinar líneas jurisprudenciales y toma de decisiones en materia de políticas de defensa judicial y prevención del daño antijurídico.

Los Directores Seccionales, Jefes de División Jurídica y de grupo, o quien haga sus veces, y los Abogados de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, del nivel central, local y delegado, serán los responsables de mantener debidamente actualizada e integrada la información de los asuntos judiciales y extrajudiciales a su cargo.

26

Continuación de la Resolución "Por la cual se adopta el Modelo de Administración Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Los Jefes de División Jurídica o quien haga sus veces, deberán verificar que la información de su respectiva Dirección Seccional esté debidamente incorporada, registrada y actualizada en los sistemas de información.

El (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica, expedirá previa aprobación del Director de Gestión Jurídica, los instructivos y cronogramas para incorporar la totalidad de la información litigiosa de la Entidad.

En defensa de los intereses de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, del nivel central, local y delegado, los abogados especializados en materia penal, participarán de manera activa en todas aquellas actuaciones donde se constituya como víctima la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, por conductas punibles denunciadas por terceros o por la misma Unidad Administrativa Especial; en búsqueda de la verdad, justicia y reparación, razón de ser de la víctima reconocida como interviniente especial en la legislación procesal penal vigente.

De igual forma, los Abogados de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, del nivel central, local y delegado, serán los responsables de realizar la calificación del contingente judicial conforme con la metodología adoptada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Justicia a través de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Artículo 34. Poder General. Para efectos de asegurar la gestión integral de la delegación de la representación legal, en lo judicial y extrajudicial y administrativa, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN para atender todos los procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales, extrajudiciales o administrativas que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, contratos, omisiones u operaciones que esta profiera, o en que incurra o participe, se extenderá un poder general al (a) Director (a) de Gestión Jurídica, al(a) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa, con un (1) suplente que serán Asesores(as) del Despacho del Director General.

PARÁGRAFO. El(a) Director(a) de Gestión Jurídica supervisará el ejercicio del poder general antes indicado, así como su vigencia y caducidad.

Artículo 35. Delegación para el Nivel Central. Delegar en el (la) Director (a) de Gestión Jurídica y/o en el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa, la representación en lo judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para la atención de los siguientes asuntos:

1. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza; diligencias judiciales y extrajudiciales, así como en cualquier actuación en la que se esté contravirtiendo judicial o extrajudicialmente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen el (la) Director(a) General, los (las) Directores(as) y Subdirectores(as) de Gestión y los (las) Jefes(as) de Oficina o cualquier otro funcionario(a) del nivel central de la estructura de la Entidad, así como en los procesos penales de competencia de Nivel Central en los que la Entidad sea víctima y aquellos en los que por su importancia se decida asumir la representación judicial en la Subdirección de Gestión de Representación Externa.

Continuación de la Resolución "Por la cual se adopta el Modelo de Administración Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

2. Los procesos y los medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza contra decisiones tomadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.
3. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza; diligencias judiciales y extrajudiciales, así como en cualquier actuación en la que se esté contravirtiendo judicial o extrajudicialmente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen la Entidad o sus servidores públicos, cuando lo estime procedente por razones de importancia o de impacto.
4. Los procesos y trámites judiciales que deban adelantarse en primera instancia ante la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo Superior de la Judicatura.
5. Los procesos judiciales de fuero sindical.
6. Los procesos judiciales contra actos de otras autoridades del nivel nacional,
7. Las acciones de tutela de competencia de Nivel Central o aquellas por su impacto e importancia se decida asumir las representación,
8. Los procesos judiciales que deban adelantarse mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos proferidos por funcionarios de la DIAN, previa autorización del Comité de Conciliación y
9. Los procesos de acción de repetición contra los servidores públicos que a título de dolo o culpa grave hubieren generado la indemnización de daños antijurídicos a cargo de la Entidad, cuando dichos actos los haya expedido un funcionario de nivel central.

Artículo 36. Facultades de la Delegación para el Nivel Central. La delegación de la representación en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para el Nivel Central, señalada en el artículo precedente, comprende las siguientes facultades:

1. Actuar; transigir; conciliar judicial y extrajudicialmente; desistir previa autorización del competente; e interponer recursos; participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de acuerdo con los procedimientos legales y las instrucciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.
2. Atender, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, requerimientos judiciales o administrativos relacionados con asuntos derivados de la función delegada.
3. Otorgar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales o administrativas de su competencia.
4. Ordenar dar cumplimiento de los fallos judiciales, conciliaciones, laudos arbitrales o

29

Continuación de la Resolución "Por la cual se adopta el Modelo de Administración Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

cualquier mecanismo de solución de conflictos, proferidos con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución.

5. Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione o sustituya y demás normas procesales concordantes.
6. Solicitar y practicar medidas cautelares para garantizar la efectividad de los derechos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN,
7. Notificarse a nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de las providencias judiciales de que tratan los artículos 196, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto y en relación con los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de competencia de la Entidad.

Artículo 37. Delegación para el Nivel Local. Delegar en los Directores Seccionales, la representación, en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para la atención de los siguientes asuntos:

1. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza; diligencias judiciales y extrajudiciales, así como en cualquier actuación en la que se esté contravirtiendo judicial o extrajudicialmente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen el (la) Director(a) Seccional o funcionarios de la respectiva dirección seccional o que pertenezcan a su jurisdicción, incluidos los Delegados, así como en los procesos penales de competencia de las Seccionales en los que en la Entidad sea víctima.
2. Los procesos judiciales en los que se discutan derechos inmobiliarios, reales o posesorios de bienes raíces ubicados en su jurisdicción,
3. Los procesos judiciales en los que se discutan asuntos administrativos, contractuales, laborales o disciplinarios derivados de los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participe la Dirección Seccional o de los servidores públicos de esta.
4. Los procesos judiciales contra actos de autoridades del nivel departamental y municipal que pertenezcan a su jurisdicción y
5. Los procesos judiciales que deban adelantarse mediante medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos proferidos por funcionarios de la respectiva Dirección Seccional, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

PARÁGRAFO 1. La delegación de la representación judicial y extrajudicial, en los casos a los que se refiere el numeral 2 para el caso de derechos inmobiliarios, reales o posesiones de bienes raíces ubicados en Bogotá D.C. y en el departamento de Cundinamarca, será competencia del (a) Director (a) Seccional de Impuestos de Bogotá D.C.

2221

Continuación de la Resolución "Por la cual se adopta el Modelo de Administración Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

PARÁGRAFO 2. Los procesos judiciales que se deban iniciar en competencia de los numerales 4 y 5, previamente, deben contar con la autorización por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ, para el efecto debe presentarse la solicitud motivada y debidamente documentada, que debe ser resuelta de manera oportuna, sin perjuicio que la acción pueda ser asumida e iniciada por la Subdirección asignada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

PARÁGRAFO 3. Toda demanda por actos hechos y operaciones administrativas en donde haya solicitud de concepto técnico por parte de la Subdirección de Gestión de Representación Externa o un requerimiento de pruebas por parte de un despacho judicial deberán ser atendido de manera inmediata por los responsables de la respectiva Dirección Seccional o del Área competente de Nivel Central.

Artículo 38. Facultades de la Delegación para el Nivel Local. La delegación de la representación legal, en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para el Nivel Local, señalada en el artículo precedente, comprende las siguientes facultades:

1. Actuar; transigir; conciliar judicial y extrajudicialmente; desistir previa autorización del competente; e interponer recursos; participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de acuerdo con los procedimientos legales y las instrucciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.
2. Atender, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, requerimientos judiciales o administrativos relacionados con asuntos derivados de su función.
3. Otorgar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales o administrativas de su competencia.
4. Ordenar dar cumplimiento de los fallos judiciales, conciliaciones, laudos arbitrales o cualquier mecanismo de solución de conflictos, proferidos con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución.
5. Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione o sustituya y demás normas procesales concordantes.
6. Solicitar y practicar medidas cautelares para garantizar la efectividad de los derechos de la Entidad, y
7. Notificarse de las providencias judiciales distintas de las señaladas en el numeral 6 del artículo 46 de la presente resolución dentro de los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de su competencia.

Artículo 39. Delegaciones Especiales para el Nivel Local. Delegar en el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN la atención de las

22

Continuación de la Resolución "Por la cual se adopta el Modelo de Administración Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, y demás normas procesales concordantes, en relación con los procesos judiciales o trámites extrajudiciales que se deriven de la expedición de actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participen las dependencias del Nivel Central, Local y Delegado.

PARÁGRAFO. La Dirección de Gestión Jurídica --Subdirección de Gestión de Representación Externa--, adoptará un procedimiento para la remisión y atención de los informes juramentados de manera oportuna.

Artículo 40. Competencia para ejercer la Defensa Judicial. Establecer la competencia de las facultades de que tratan los artículos 37 y 38 de ésta Resolución, conforme las siguientes reglas:

1. Será competente para conocer de los procesos judiciales las Seccionales que profieren los actos administrativos de determinación, liquidación, sanción y cobro, independiente a la Dirección Seccional o Subdirección en la que se decida los recursos interpuestos.
2. Será competencia para conocer de los procesos en primera y segunda instancia las Seccionales según lo establece el siguiente cuadro:

Dirección seccional	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos Contribuyentes Grandes	√	√	√	√
Impuestos Bogotá	√	√	√	√
Aduanas Bogotá	√	√	√	√
Impuestos Barranquilla	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Barranquilla	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cali	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cali	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cartagena	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cartagena	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Medellín	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Medellín	√	√	√	Nivel Central
Impuestos Cúcuta	√	√	√	Nivel Central
Aduanas Cúcuta	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Arauca	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Armenia	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Bucaramanga	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Ibagué	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Manizales	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Montería	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Neiva	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pasto	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pereira	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Popayán	√	√	√	Nivel Central

23
24

222

Continuación de la Resolución "Por la cual se adopta el Modelo de Administración Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Impuestos y Aduanas de Quibdó	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Riohacha	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas San Andrés	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Santa Marta	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sincelajo	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sogamoso	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tunja	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Valledupar	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Yopal	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Villavicencio	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Barrancabermeja	√	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Buenaventura	√	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Florencia	√	√	√	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Girardot	√	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá
Impuestos y Aduanas Ipiales	Impuestos Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Leticia	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto
Impuestos y Aduanas Maicao	Impuestos Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Palmira	√	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tulúa	√	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Urabá	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Nivel Central

3. Será competente la Dirección Seccional en donde sea admitida la demanda, independiente a que los actos administrativos hayan sido proferidos por otra Dirección Seccional.

PARÁGRAFO. Cuando un asunto judicial o trámite extrajudicial pueda resultar de competencia de varias autoridades, o de ninguna, se delega en el (la) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa la competencia para definir quién deberá asumir la representación en lo judicial o extrajudicial, del respectivo asunto.

Artículo 41. Cumplimiento de fallos judiciales. Una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que pone fin a un proceso, el (la) apoderado (a) que tenga a su cargo el respectivo proceso judicial o mecanismo alternativo de solución de conflictos, deberá solicitar una copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria, con el fin de que proceda a elaborar el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia judicial o el mecanismo alternativo de solución de conflictos respectiva, para firma del Director Seccional o del Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa de conformidad con las delegaciones y facultades aquí previstas.

El (la) Director (a) Seccional o el Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa, una vez haya firmado el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia o del mecanismo alternativo de solución de conflictos respectiva, remitirá el expediente al área competente para proceder a realizar las obligaciones de dar, hacer, no hacer, y

24

Continuación de la Resolución "Por la cual se adopta el Modelo de Administración Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Artículo 47. Vigencia y Derogatorias. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las Resoluciones número 0090 del 27 de Septiembre de 2012, 0102 del 19 de Octubre de 2012 y la Resolución 034 del 27 de Febrero de 2013.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a los días del mes de del

17 JUL 2014



JUAN RICARDO ORTEGA LÓPEZ
Director General

25

25

25

224

Continuación de la Resolución "Por la cual se adopta el Modelo de Administración Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

anotación e incorporación en los sistemas informáticos, conforme con lo ordenado en la providencia que pone fin al proceso.

En los casos en que hubiere lugar a efectuar el cobro de una suma de dinero a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, El (la) Director (a) Seccional o el (a) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa remitirá el expediente que contenga una copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria a la Dirección Seccional de Impuestos y/o a las Direcciones Seccional de Impuestos y Aduanas respectivas para que se inicie el proceso de cobro según sea el caso.

Artículo 42. Remisión de Documentos para estudio de Acción de Repetición. El (la) Subdirector (a) de Gestión Financiera, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo, certificación de pago total y sus antecedentes a la Subdirección de Gestión de Representación Externa, para que en un término no superior a seis (6) meses se presente al Comité de Conciliación y Defensa Judicial quien decidirá mediante decisión motivada ordenar iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión.

Artículo 43. Cumplimiento de Fallos de Tutela. Los fallos de tutela deben ser cumplidos de manera inmediata y dentro de los plazos fijados por los jueces constitucionales en las respectivas providencias, a efectos de no vulnerar o hacer cesar la vulneración de derechos fundamentales y evitar el riesgo de desacato y otras sanciones penales, disciplinarias o fiscales que el incumplimiento de los mismos pueda acarrear.

Las acciones de tutela y sus respectivos fallos, deberán ser objeto de registro en el sistema de información litigiosa que la Nación adopte para el efecto.

La Subdirección de Gestión de Representación Externa deberá presentar un informe semestral al Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ de los fallos de tutela y de su cumplimiento, con el propósito de adoptar políticas de defensa judicial y prevención del daño antijurídico.

**CAPÍTULO VI.
DISPOSICIONES FINALES.**

Artículo 44. Implementación. La Dirección de Gestión Jurídica adoptará los procedimientos para la implementación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de la presente Resolución.

Artículo 45. Régimen de Transición. Los asuntos judiciales, arbitrales, extrajudiciales y administrativos que se vienen adelantando con fundamento en las normas de delegación en materia de representación legal, en lo judicial y extrajudicial, continuarán siendo atendidos por los servidores públicos que actualmente las vienen conociendo.

Artículo 46. Difusión. La Dirección de Gestión Jurídica comunicará la presente resolución a los Directivos del Nivel Central, Seccional y Delegado quienes deberán socializarla al interior de sus áreas para su aplicación.

26